



TRASLADO CONTESTACIÓN

FECHA: DIECISIETE (17) DE Octubre de 2019.

HORA: 08:00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2018-00746-00.

CLASE DE ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: C.I. WORLD MARKET SAS.

DEMANDADO: DIAN.

ESCRITO DE TRASLADO: CONTESTACION DE LA DEMANDA PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA DIAN

OBJETO: TRASLADO CONTESTACIONES.

FOLIOS: 208-238

La anterior contestación fue presentada por la parte demandada: **DIAN VISIBLE A FOLIO 208-238 (INCLUYE CD EL CUAL ESTA A DISPOSICION DE LA PARTE DEMANDANTE)**; se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; Hoy, Diecisiete (17) de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS 08:00 AM.

P/S JSM
JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

CONTESTACION DE LA DEMANDA.

Señor Magistrado:
LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ
Tribunal Administrativo de Bolívar

REFERENCIA: EXPEDIENTE 13-001-23-33-000-2018-
00746-00.
DEMANDANTE C.I. WORLD MARKET S.A.S.
ACCIÓN NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO
NI 2154

ELKA PAOLA LÓPEZ ARIAS, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada especial de la **NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, conforme al poder otorgado por el Directora Seccional de Aduanas de Cartagena (A), de acuerdo con el artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo me permito presentar **CONTESTACION DE LA DEMANDA** en el proceso de la referencia.

I. LA ENTIDAD DEMANDADA

De acuerdo con la demanda la acción se dirige contra la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Es preciso indicar que según el Decreto 1071 del 26 de junio de 1999, dicha entidad se encuentra representada para todos los efectos de ley por su Director General, quien delegó de acuerdo con la Resolución 204 del 23 de octubre de 2014 modificada por la Resolución 74 del 9 de julio de 2015, en los Directores Seccionales la facultad de otorgar poder para representar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en los procesos en que sea demandada, tal como sucedió en el presente evento.

El Director actual de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales es el doctor **JOSÉ ANDRES ROMERO TARAZONA** y se encuentra domiciliado en la Carrera 7A 6-45 Piso 6, de la ciudad de Bogotá DC.

La delegada del Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, es la doctora **ALBA MÓNICA RAMÍREZ OSORIO** Directora Seccional de Aduanas de Cartagena (A), asignada como tal mediante Resolución 07401 del 28 de septiembre de 2017, quien se encuentra domiciliada en el Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

La suscrita es la apoderada judicial de la demandada de acuerdo con poder especial que se anexa al presente escrito de contestación de la demanda, me encuentro domiciliada en el Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

II. EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

La Sociedad demandante plantea las siguientes pretensiones en el cuerpo de la demanda:

1. Que se declare la Nulidad de las resoluciones No. 000544 de 6 de abril de 2018, y 005513 de 18 de julio de 2018, proferidos por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cali y la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos, por medio de las cuales se profirió y confirmó Liquidación Oficial de Revisión.
2. Que, como consecuencia de la declaratoria de nulidad, se establezca que la sociedad C.I. WORD MARKET S.A.S. y el señor ROBINSON GLEIDER OSORIO,

no están obligados al pago de la Liquidación Oficial de Revisión proferida mediante los actos administrativos demandados. En caso de que se llegare a hacer algún pago como consecuencia de la actuación acusada, que se condene a título de Restablecimiento del Derecho a mi representada, a devolver a la demandante la suma de dinero que se hubiese cancelado por ese concepto, debidamente ajustada de conformidad con el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo con los respectivos intereses, desde la fecha en la que se hubiere efectuado el pago hasta la fecha en que se haga la devolución.

3. Que en el evento de sentencia favorable a la parte demandante que le ponga fin a la presente demanda, se le ordene a mi representada darle cumplimiento al fallo, de acuerdo con el artículo 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La Entidad se opone a la totalidad de las pretensiones del accionante y solicita que no se acceda a las mismas por improcedentes, en atención a que no tienen fundamento fáctico ni jurídico para prosperar, dado que los actos administrativos cuya nulidad se pretende fueron proferidos con estricto apego a la ley y no se ha causado al demandante perjuicio alguno que deba ser restablecido por la Entidad.

III. EN RELACIÓN CON LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

En el acápite denominado FUNDAMENTOS DE HECHO, hace el actor de manera sucinta, mención a la investigación surtida durante la sede administrativa, en cuanto a las decisiones administrativas y correspondiente notificación no hay discusión alguna, y en lo referente a la controversia objeto del litigio nos atenemos a lo se logre demostrar en el presente proceso.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES Y, DE HECHO.

Se presentan a continuación los antecedentes de hecho y procesales, en el asunto de la referencia:

1. El declarante autorizado AGENCIA DE ADUANAS SIACOMEX LTDA. NIVEL 1 NIT 830.023.585-7, presentó a nombre de la sociedad C.I. WORLD MARKET S.A.S. NIT 900.748.023-5, las declaraciones de importación identificadas con adhesivos Nos. 23831018151921 del 11 de abril de 2015, 07500271096250 del 14 de mayo de 2015, 91048011255250 del 20 de agosto de 2015, 91048011265373 del 27 de agosto de 2015, 91048011306796 del 30 de septiembre de 2015, 91048011309128 del 1º de octubre de 2015, 91048011325149 del 16 de octubre de 2015, 91048011335111 del 23 de octubre de 2015, 91048011367301 del 17 de noviembre de 2015, 91048011379570 del 25 de noviembre de 2015 y 91048011411975 del 16 de diciembre de 2015, que amparan mercancía descrita como "...PRODUCTO MALTOGILL (MALTODEXTRINA DE MAIZ), MARCA CARGILL...NOMBRE COMERCIAL, MALTRIN...MALTOGILL..., CORN MALTODEXTRIN (MALTODEXTRINA DE MAIZ)...", clasificada por la subpartida arancelaria 1702.30.10.00, que liquidó un IVA del dieciséis por ciento (16%) y un gravamen del cero (0%) y uno (1%) por ciento. (Folios 20, 35, 49, 62, 75, 76, 90, 91, 104, 105 y 119).
2. Mediante Requerimientos Ordinarios de Información Nos. 1-88-238-419-403-000162, radicado 000958, 1-88-238-419-403-000160, radicado 000960 y 1-88-238-419-403-000161, radicado 000659, todos del 21 de marzo de 2017, la División de Gestión de Fiscalización Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cali, solicitó a clientes de la sociedad importadora investigada, INVERSIONES MULTILACTEOS S.A.S., EMPRELAC S.A.S. y INDULATEOS DE COLOMBIA S.A.S., respectivamente, muestras de la mercancía "denominada MALTODEXTRINA y/o MALDOTEXTRIN, comprada a la sociedad investigada..." - énfasis añadido-. (Folios 145 a 147)

3. Por solicitud de la División de Gestión de Fiscalización Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cali, Oficio No. 00000555 del 13 de marzo de 2017, la División de Gestión de la Operación Aduanera de dicha Dirección Seccional, mediante Apoyo Técnico No. 1-88-201-245-0162-A del 24 de marzo de 2017, profirió pronunciamiento técnico sobre la mercancía amparada con las citadas declaraciones de importación, determinando que "...La mercancía descrita en las Declaraciones de Importación con Nos. 07500271096250 de 14/05/2015 y 91048011306796 de 29/09/2015 a partir de la información de los documentos soportes aportados y de su ficha TECNICA, es susceptible de clasificarse en la subpartida 1702.90.90.00, del Arancel de Aduanas como una MALTODEXTRINA, con contenido de azúcares reductores (expresados como dextrosa), superior al 10% e inferior al 20%, en aplicación de la Nota 2 del Capítulo 35, y de acuerdo con las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del mencionado texto arancelario contenido en el Decreto 2153 de 2016 y sus modificaciones." (Folios 144, 176 y vuelto)
4. Obran las resoluciones Nos. 005713 y 005716 del 17 de junio de 2015 y 004922 del 1º de julio de 2016, por las cuales, la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera de la DIAN, igualmente resolvió clasificar arancelariamente la mercancía denominada como "MALTODEXTRINA", por la subpartida 1702.90.90.00 del Arancel de Aduanas. (Folios 240 a 242 vuelto)
5. Mediante Oficio No. 188238-419-403-00787, radicado 003710 del 3 de noviembre de 2017, la División de Gestión de Fiscalización Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cali, informó a la sociedad importadora C.I. WORLD MARKET S.A.S. sobre el mencionado Apoyo Técnico No. 1-88-201-245-0162-A del 24 de marzo de 2017, y le solicitó: "Asunto: Controversia Arancelaria, Expediente No. RA 20152016 2197...en cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo de Alcance Parcial – Complementación Económica No. 59, (CAN-MERCOSUR), en su ANEXO IV. REGIMEN DE ORIGEN, específicamente en los Artículos 16 y 17, se le otorga para que presente la rectificación correspondiente a los Certificados de Origen presentados como documentos soportes para las declaraciones anteriores, un plazo máximo de treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de recepción de la notificación de este oficio, so pena de desconocer los certificados de origen presentados y proceder a proponer requerimiento especial aduanero para formular liquidación oficial." (Resalta el original) (Folio 230)
6. Mediante oficio radicado No. 009560 del 7 de diciembre de 2017, el representante legal de la sociedad importadora C.I. WORLD MARKET S.A.S., respondió el citado oficio de la División de Gestión de Fiscalización Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cali, informando que, respecto de la solicitud de corrección de los certificados de origen requeridos, "...por temas burocráticos de su país no ha sido posible el trámite a tiempo, pero siguen gestionando y que pronto nos envían los certificados..." (Folio 255)
7. Mediante Requerimiento Especial Aduanero No. 188-238-419-0435-7-000001 del 10 de enero de 2018, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cali, propuso proferir Liquidación Oficial de Revisión sobre las declaraciones de importación identificadas con adhesivos Nos. 23831018151921 del 11 de abril de 2015, 07500271096250 del 15 de mayo de 2015, 91048011255250 del 20 de agosto de 2015, 91048011265373 del 27 de agosto de 2015, 91048011306796 del 30 de septiembre de 2015, 91048011309128 del 1º de octubre de 2015, 91048011325149 del 16 de octubre de 2015, 91048011335111 del 23 de octubre de 2015, 91048011367301 del 17 de noviembre de 2015, 91048011379570 del 25 de noviembre de 2015 y 91048011411975 del 16 de diciembre de 2015, del importador C.I. WORLD MARKET S.A.S., por la suma total de MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE. (\$1.450'670.000), correspondiente a la sumatoria de la diferencia de los derechos e impuestos a la importación dejados de cancelar más la sanción correspondiente, según lo dispuesto en el numeral 2.2 del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999. Dicho acto administrativo fue notificado a la sociedad importadora investigada y a sus representantes legales, el 12 de enero de 2018, según pruebas de entrega de INTER

- RAPIDISIMO Nos. 130005111798 y 130005111800 respectivamente, al igual que por aviso en la página web de la DIAN del 19 de enero de 2018. (Folios 278 a 282, 283 a 298 vuelto y 299 a 303)
8. Con escrito radicado No. 000966 del 2 de febrero de 2018, el señor ROBINSON GLEDIER OSORIO OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10'287.734, en calidad de deudor solidario y/o subsidiario, y representante legal de la sociedad C.I. WORLD MARKET S.A.S., presentó respuesta al citado Requerimiento Especial Aduanero, solicitando la práctica de pruebas. (Folios 304 a 309 y 310 a 314)
 9. Mediante Auto No. 188-238-419-143-000116 del 15 de febrero de 2018, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cali, dispuso incorporar al expediente las pruebas allegadas por el interesado con ocasión de la respuesta del citado Requerimiento Especial Aduanero y negó por innecesarias e inconducentes, la práctica de las pruebas solicitadas adicionalmente por la sociedad requerida. (Folios 325 a 328 vuelto)
 10. Mediante Resolución No. 1-88-241-06.40-000544 del 6 de abril de 2018, la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cali, expidió Liquidación Oficial de Revisión, sobre las declaraciones de importación identificadas con adhesivos Nos23831018151921 del 11 de abril de 2015, 07500271096250 del 15 de mayo de 2015, 91048011255250 del 20 de agosto de 2015, 91048011265373 del 27 de agosto de 2015, 91048011306796 del 29 de septiembre de 2015, 91048011309128 del 1º de octubre de 2015, 91048011325149 del 16 de octubre de 2015, 91048011335111 del 23 de octubre de 2015, 91048011367301 del 17 de noviembre de 2015, 91048011379570 del 25 de noviembre de 2015 y 91048011411975 del 16 de diciembre de 2015, del importador C.I. WORLD MARKET S.A.S., por la suma total de MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE. (\$1.450'670.000), correspondiente a la sumatoria de la diferencia de los derechos e impuestos a la importación dejados de cancelar más la sanción correspondiente, según lo dispuesto en el numeral 2.2 del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999. Dicho acto administrativo fue notificado a la sociedad importadora investigada y a sus representantes legales, el 7, 9 y 10 de abril de 2018, según pruebas de entrega de INTER RAPIDISIMO Nos. 130005112930, 130005112931 y 130005112932 respectivamente. (Folios 356 a 374 y 375 a 380)
 11. El 27 de abril de 2018, con escrito radicado No. 003260, el señor ROBINSON GLEDIER OSORIO OSORIO, en calidad de deudor solidario y/o subsidiario, y representante legal de la sociedad C.I. WORLD MARKET S.A.S., presentó recurso de reconsideración contra el acto administrativo mencionado, solicitando la práctica de pruebas. (Folios 383 a 402).
 12. El 15 de mayo de 2018, la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos mediante Planilla N° 43036, recibió el expediente y el recurso de reconsideración en referencia, para su conocimiento por competencia. (Carátula del expediente).
 13. Mediante Auto No. 409 del 23 de mayo de 2018, la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos dispuso negar la práctica de pruebas solicitada por el representante legal de la sociedad C.I. WORLD MARKET S.A.S., al considerarlas improcedentes. (Folios 426 a 428).
 14. El 6 de junio de 2018, con escrito radicado No. 004291, el señor ROBINSON GLEDIER OSORIO OSORIO, en calidad de deudor solidario y representante legal de la sociedad C.I. WORLD MARKET S.A.S., presentó ante la Dirección Seccional de Aduanas de Cali, recurso de reposición contra el citado Auto No. 409 del 23 de mayo de 2018. (Folios 414 a 420)
 15. El 6 de junio de 2018, con escrito radicado No. 004292, el señor ROBINSON GLEDIER OSORIO OSORIO, en calidad de deudor solidario y representante legal de la sociedad C.I. WORLD MARKET S.A.S., presentó ante la Dirección Seccional de

Aduanas de Cali, solicitud de declaratoria de Silencio Administrativo Positivo “de manera inmediata y en los términos del artículo 609 del Decreto 390 de 2016 - Incumplimiento de términos-...” (Folios 421 a 422)

16. El 14 de junio de 2018, la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos, con Planilla N° 000201844363, recibió el recurso de reposición y escrito petitorio en mención, para su conocimiento por competencia. (Folios 424 y 425)
17. Mediante Resolución No. 4722 del 19 de junio de 2018, la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos dispuso confirmar el Auto No. 409 del 23 de mayo de 2018, por el cual, la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos negó la práctica de las pruebas solicitadas con ocasión del recurso de reconsideración presentado contra la Resolución No. 1-88-241-06.40-000544 del 6 de abril de 2018, al considerar que se ajusta a derecho y acorde con los principios fundamentales consagrados en la Constitución Política, la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 390 de 2016, principalmente los de pertinencia, conducencia y necesidad, además de celeridad y economía procesal.
18. Mediante Resolución No. 4721 del 19 de junio de 2018, la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos dispuso negar la declaratoria de Silencio Administrativo Positivo solicitada mediante escrito radicado No. 004292 del 6 de junio de 2018, respecto del recurso de reconsideración presentado contra la Resolución No. 1-88-241-06.40-000544 del 6 de abril de 2018, por considerar infundada dicha pretensión.
19. Mediante Resolución No. 005513 de 18 de julio de 2018, la Subdirección de Gestión de Recursos de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN, confirmó la Resolución No. 000544 de 06 de abril de 2018 antes mencionada, por medio de las cuales se expidió Liquidación Oficial de Revisión.
20. Mediante correo electrónico de 25 de junio de 2019, el Tribunal Administrativo de Bolívar, notificó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que fuera presentada por la sociedad C.I. WORD MARKET S.A.S. contra la U.A.E. DIAN con la pretensión de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 000544 de 06 de abril de 2018 y 005513 de 18 de julio de 2018 expedidas por la División de Gestión de Liquidación y la División de Gestión Jurídica respectivamente de la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica del nivel central de la DIAN.

VI. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Decreto 2685 de 1999

“ARTÍCULO 482. INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS DECLARANTES EN EL RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN Y SANCIONES APLICABLES. <Artículo derogado por el artículo 676 del Decreto 390 de 2016, una vez cumplido lo dispuesto por los artículos 674 y 675> <Artículo modificado por el artículo 38 del Decreto 1232 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las infracciones aduaneras en que pueden incurrir los declarantes del régimen de importación y las sanciones asociadas a su comisión son las siguientes:

2. Graves:

2.2 Incurrir en inexactitud o error en los datos consignados en las Declaraciones de Importación, cuando tales inexactitudes o errores conlleven un menor pago de los tributos aduaneros legalmente exigibles.

La sanción aplicable será de multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor de los tributos dejados de cancelar.”

Artículo 485. Modificado por el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008 Infracciones aduaneras de las agencias de aduanas y sanciones aplicables. Además de las

infracciones aduaneras y sanciones previstas en los artículos 482, 483 y 484 del presente decreto, las agencias de aduanas y los almacenes generales de depósito cuando actúen como agencias de aduanas, serán sancionados por la comisión de las siguientes infracciones aduaneras:

(...)

2 Graves:

2.6 Hacer incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la imposición de sanciones, el decomiso de las mercancías o la liquidación de mayores tributos aduaneros.

La sanción aplicable para las faltas graves señalada en el numeral 2.6 será de multa equivalente al veinte (20%) del valor de la sanción impuesta, del valor de la mercancía decomisada o del mayor valor a pagar determinado en la liquidación oficial, incluida la sanción.

Decreto 390 de 2016

“ARTÍCULO 2o. PRINCIPIOS GENERALES. <Este artículo entró a regir el 22 de marzo de 2016, según lo dispuso el artículo **674** inciso 1o. numeral 1o.> Sin perjuicio de los principios constitucionales y los previstos en el artículo **3** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la Ley **1609** de 2013 y del Código General del Proceso, las disposiciones contenidas en este decreto se aplicarán e interpretarán teniendo en cuenta los siguientes:

- a) Principio de eficiencia.
- b) Principio de favorabilidad.
- c) Principio de justicia.
- d) Principio de prohibición de doble sanción por la misma infracción o aprehensión por el mismo hecho.
- e) Principio de seguridad y facilitación en la cadena logística de las operaciones de comercio exterior.
- f) Principio de tipicidad.
- g) Principio de prohibición de la analogía.
- h) Principio de especialidad.
- i) Principio de prevalencia de lo sustancial.

ARTÍCULO 17. OBLIGACIÓN ADUANERA. <Este artículo entró a regir el 22 de marzo de 2016, según lo dispuso el artículo **674** inciso 1o. numeral 1o.> Es el vínculo jurídico entre la administración aduanera y cualquier persona directa o indirectamente relacionada con cualquier formalidad, régimen, destino u operación aduanera, derivado del cumplimiento de las obligaciones correspondientes a cada una de ellas, quedando las mercancías sometidas a la potestad aduanera y los obligados, al pago de los derechos e impuestos, intereses, tasas, recargos y sanciones, a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 18. ALCANCE DE LA OBLIGACIÓN ADUANERA. <Este artículo entró a regir el 22 de marzo de 2016, según lo dispuso el artículo **674** inciso 1o. numeral 1o.> La obligación aduanera comprende el cumplimiento de las formalidades aduaneras que debe adelantar cada uno de los obligados aduaneros, y de todas aquellas obligaciones que se deriven de actuaciones que emprenda la administración aduanera.

ARTÍCULO 19. NATURALEZA DE LA OBLIGACIÓN ADUANERA. <Este artículo entró a regir el 22 de marzo de 2016, según lo dispuso el artículo **674** inciso 1o. numeral 1o.> La

obligación aduanera es de carácter personal, sin perjuicio de que pueda hacerse efectivo su cumplimiento sobre la mercancía, mediante el abandono o el decomiso, con preferencia sobre cualquier otra garantía u obligación que recaiga sobre ella.

ARTÍCULO 20. RESPONSABLES DE LA OBLIGACIÓN ADUANERA. <Este artículo entró a regir el 22 de marzo de 2016, según lo dispuso el artículo 674 inciso 1o. numeral 1o.> Son responsables de la obligación aduanera los obligados de que trata el artículo 33 de este decreto, por las obligaciones derivadas de su intervención y por el suministro de toda documentación e información exigida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El importador será responsable de acreditar la legal introducción de las mercancías al Territorio Aduanero Nacional, con el lleno de los requisitos exigidos y el pago de los derechos e impuestos a la importación a que haya lugar de conformidad con lo previsto en este decreto.

En el caso de un consorcio o unión temporal o una asociación empresarial, la responsabilidad por el pago de los derechos e impuestos será solidaria, y recaerá sobre las personas jurídicas y/o naturales individualmente consideradas que los conformen.

Las obligaciones derivadas de la autorización como operador económico autorizado son las previstas en el Decreto número 3568 de 2011 o el que lo sustituya o modifique, además de las establecidas en este decreto para los importadores, exportadores o declarantes y operadores de comercio exterior, según corresponda.

ARTÍCULO 149. NORMAS APLICABLES. <Este artículo entró a regir el 30 de noviembre de 2016, según lo dispuso el artículo 63 de la Resolución 72 de 2016 de la DIAN> La clasificación de una mercancía en una subpartida de la nomenclatura arancelaria se regirá por lo establecido en:

1. El Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA) aprobado mediante Ley 646 de 2001.
2. La nomenclatura andina o norma que la incorpore a la legislación nacional.
3. Los criterios vinculantes emitidos por la Comunidad Andina.
4. Las modificaciones al Arancel de Aduanas expedidas mediante decreto.

ARTÍCULO 151. RESOLUCIÓN DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA. <Este artículo entró a regir el 30 de noviembre de 2016, según lo dispuso el artículo 63 de la Resolución 72 de 2016 de la DIAN> Es el acto administrativo de carácter obligatorio, mediante el cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de oficio o a solicitud de cualquier interesado, en aplicación de la nomenclatura arancelaria vigente, asigna a una mercancía un código numérico denominado subpartida arancelaria, atendiendo, entre otros aspectos, a sus características físicas, químicas y técnicas. La resolución de clasificación arancelaria se constituye en documento soporte de la declaración aduanera de importación.

Las resoluciones de clasificación arancelaria, podrán ser:

1. Anticipadas conforme a lo previsto en los artículos 12 y siguientes del presente decreto.
2. De oficio.
3. Emitidas a petición de cualquier interesado, diferentes a las enunciadas en el numeral 1.

Para las mismas no es vinculante la calificación de otras entidades que, en cumplimiento de sus funciones, les den a las mercancías.

Las clasificaciones arancelarias de oficio, se emitirán para armonizar los criterios de clasificación conforme al Arancel de Aduanas.

La ausencia de resolución de clasificación arancelaria, emitida por la Dirección de

Impuestos y Aduanas Nacionales, no impide la clasificación de una mercancía por aplicación de manera directa del Arancel de Aduanas.

ARTÍCULO 224. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN. <Este artículo entrará a regir una vez sea reglamentado, según dispone el artículo 674> La declaración aduanera quedará en firme transcurridos tres (3) años, que se contarán a partir de:

1. La fecha de su presentación y aceptación.
2. La fecha de presentación y aceptación de la declaración de corrección o modificación.
3. La fecha de finalización de un régimen suspensivo, de los regímenes de transformación y/o ensamble, importación temporal de medios de transporte de uso privado o de importación temporal de embarcaciones de recreo de uso privado que permitan la navegación de altura.
4. La fecha en que debió efectuarse el pago de la última cuota del pago diferido contemplado en el artículo 29 de este decreto, cuando se trate del régimen de importación de mercancías alquiladas o con contrato de arrendamiento con opción de compra "leasing".

PARÁGRAFO 1o. El término de firmeza se interrumpe con la notificación del requerimiento especial aduanero y con la solicitud de corrección prevista en el artículo 227 de este decreto.

PARÁGRAFO 2o. En los casos de un proceso de verificación de origen, el término de firmeza de la declaración aduanera de importación se suspende a partir de la notificación del requerimiento ordinario de verificación de origen de que trata el artículo 599 de este decreto, que da inicio a la verificación o investigación, hasta la fecha de ejecutoria del acto que decide de fondo.

ARTÍCULO 580. FACULTAD DE REVISIÓN. <Este artículo entró a regir el 18 de octubre de 2016, según lo dispuso el artículo 51 de la Resolución 64 de 2016 de la DIAN> La autoridad aduanera podrá formular liquidación oficial de revisión por una sola vez, cuando se presenten inexactitudes en la declaración de importación o de exportación, que no sean objeto de corregirse mediante otra clase de acto administrativo, tales como las referentes a la clasificación arancelaria; valor FOB; origen; fletes; seguros; otros gastos; ajustes; y, en general, cuando el valor en aduana o valor declarado no corresponda al establecido por la autoridad aduanera, de conformidad con las normas que rijan la materia.

En la liquidación oficial de revisión se corregirán también, si los hay, los errores u omisiones que puedan dar lugar a liquidación oficial de corrección.

ARTÍCULO 588. ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECIDE DE FONDO. <Este artículo entró a regir el 18 de octubre de 2016, según lo dispuso el artículo 51 de la Resolución 64 de 2016 de la DIAN> La autoridad aduanera dispondrá de cuarenta y cinco (45) días para expedir el acto administrativo que decida de fondo sobre la imposición de la sanción, la formulación de la liquidación oficial o el archivo del expediente, si a ello hubiere lugar, término que se contará así:

1. A partir del día siguiente al vencimiento del término para responder el requerimiento especial aduanero, cuando no hubieren pruebas que decretar, ni a petición de parte ni de oficio.
2. A partir del día siguiente al de la presentación de la respuesta al requerimiento especial aduanero, donde el interesado renuncie al resto del término que faltare, siempre y cuando no hubiere nuevas pruebas que decretar, ni a petición de parte, ni de oficio.
3. A partir del día siguiente a la notificación del auto que cierra el periodo probatorio.

El acto administrativo que decide de fondo será motivado y resolverá sobre los demás aspectos a que hubiere lugar, tales como la efectividad de la garantía y la finalización del régimen aduanero, si esto fuere procedente.

Dentro de los términos para decidir de fondo no se incluyen los requeridos para efectuar la notificación de dicho acto administrativo.

El término para expedir la liquidación oficial de corrección correrá a partir del vencimiento del término para responder el requerimiento especial.

En firme el acto administrativo, se incorporarán los datos a los sistemas de información dispuestos para el efecto por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

PARÁGRAFO. El proceso podrá darse por terminado en cualquier momento mediante el acto administrativo motivado, cuando: 1) se aceptare el allanamiento; 2) hubiere prueba satisfactoria de la improcedencia de la acción o de continuar con ella. En tales eventos, dentro del mismo acto administrativo se ordenará el archivo del expediente y demás decisiones que deban adoptarse, como la devolución de la garantía, si fuere del caso."

En el presente caso la DIAN, dio estricta aplicación a las normas aduaneras vigentes, por lo que los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a derecho, debiendo mantenerse su legalidad

2. DE LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS.

A la luz de lo expuesto en el inciso 2 del artículo 137 y 138 de la ley 1437 de 2011¹, los actos administrativos pueden ser demandados en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando quiera que se configure una de las siguientes causales:

1. Hayan sido expedidos con infracción de las normas en que debían fundarse.
2. Hayan sido expedidos sin competencia.
3. Hayan sido expedidos en forma irregular o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa.
4. Se configure la falsa motivación.
5. Hayan sido expedidos con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Por su parte la jurisprudencia y la doctrina autorizada han sentado los parámetros para considerar que elementos afectan la validez de los actos administrativos, de la siguiente manera:

*"(...) En efecto, se ha entendido que la **existencia**, se refiere a la creación del acto, es decir, al momento en el cual se origina o este nace a la vida jurídica; en tanto, la **eficacia** está relacionada con el deber que tiene la administración de dar a conocer el acto, para que aquel pueda aplicarse, ser exigible y acatado. Por su parte, la **validez** atañe a la "convergencia del sujeto, objeto, causa, fin y forma en la configuración del acto administrativo", y permite establecer si un determinado acto existe".
Subrayas fuera de texto².*

¹ El artículo 138 de la ley 1437 de 2011, establece: "Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior". Por su parte el artículo 137, ibidem, en su inciso segundo, consagra: "Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió".

² Consejo de Estado, Sección SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro. Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 66001-23-33-000-2016-00117-01. Actor: César Augusto Arroyave Gil. Demandado: Henry Rincón Álzate – Contralor del municipio de Dosquebradas (Risaralda) para el período 2016-2019.

De la misma forma, desde la doctrina se ha dicho:

“Teóricamente podemos agrupar los elementos esenciales para la existencia y validez del acto administrativo en tres importantes sectores. Uno, el de los referentes a elementos externos del acto, entre los que tenemos el sujeto activo, con sus caracteres connaturales de competencia y voluntad, los sujetos pasivos y las propiamente conocidas como formalidades del acto. En segundo lugar, el sector de los referentes a los elementos internos del acto, que no pueden ser otros que el objeto, los motivos y la finalidad del mismo, y en tercer no vicia la legalidad del mismo, como los dos anteriores, si constituye importante argumento en la vida práctica del acto administrativo³”.

De lo expuesto se tiene que para efectos de que se desvirtúe la legalidad de los actos administrativos tanto en sede administrativa como en sede judicial, es necesario que el interesado demuestre que se configura alguna de las circunstancias señaladas en precedencia, lo que en este caso no ocurre, pues los actos administrativos demandados fueron expedidos por los funcionarios competentes, con estricta observancia de las normas superiores en que debieron fundarse, dándole al interesado en todo momento la oportunidad de ley para presentar sus argumentos en contra de las decisiones de la Administración y sin que se pudiera configurar la falsa motivación o la desviación de poder o cualquier otra irregularidad que pudiera dar lugar a su nulidad, tal como se demuestra en detalle al oponernos a los cargos del demandante.

En nuestro caso los actos administrativos demandados fueron proferidos con estricto apego a las normas aduaneras aplicables al caso, con celoso respeto del derecho de defensa y contradicción del interesado y dentro los parámetros legales correspondientes a los principios constitucionales y legales, dándole al usuario aduanero la posibilidad de en ejercicio del derecho fundamental a la defensa de presentar ante la Administración los motivos de inconformidad y el material probatorio que estimare tener a su favor, los cuales fueron atendidos de manera oportuna por la Entidad. Tal como demostraremos en adelante.

VII. OPOSICIÓN A LOS CARGOS.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS. CARGOS FORMULADOS:

Señala la parte demandante que los conceptos de violación se pueden agrupar de la siguiente manera:

1. Constitución Política en sus artículos 29 y 83, vulneración al debido proceso administrativo, al derecho de defensa, al principio de congruencia, a la seguridad jurídica y a los principios afines de la normatividad aduanera y en consecuencia del contencioso administrativo.
2. Acuerdo ACE 59 (CAN- MERCOSUR).
3. Decreto 730 de 2012, artículo 17.
4. Decreto 390 de 2016, artículos 1 y 558
5. Ley 1437 de 2011, artículo 3 numerales 1 y 4, también su artículo 65.

1. ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA Y DEL PRINCIPIO DE LA CONGRUENCIA.

³ SANTOFIMIO; Jaime Orlando. Acto Administrativo. Procedimiento, eficacia y validez. Universidad Externado de Colombia. Reimpresión: marzo de 1996. Pág. 69.

Considera el actor que mi representada vulneró del debido proceso en el trámite de la liquidación oficial de revisión al negar la práctica de la prueba con la cual se pretendía demostrar que el trámite seguido para resolver la clasificación arancelaria, no se hizo dentro de los lineamientos del ACE 59 CAN – MERCOSUR.

Señala que con oficio No. 0737 de 3 de noviembre de 2017 informa a la sociedad importadora que la mercancía nacionalizada con las declaraciones de importación objeto de la operación (y que se encuentran descritas en el escrito de demanda), debía clasificarse por la subpartida 1702.90.90. según el apoyo técnico No. 1-88-201-245-0162-A del 24 de marzo de 2017, y por lo tanto teniendo en cuenta los artículos 16 y 17 del anexo IV del ACE 59 (ACUERDO CAN- MERCOSUR), se debía allegar en el término de 30 días la rectificación de los certificados de origen, so pena de desconocer los certificados de origen presentados e iniciar el trámite del requerimiento especial aduanero para la formulación de la liquidación oficial.

Igualmente manifiesta el demandante que durante la sede administrativa se presentaron las correspondientes razones de hecho y de derecho, para de acuerdo a su criterio confirmar que la subpartida arancelaria declarada es la que en efecto corresponde a la mercancía, esencialmente cuestionando el concepto técnico mediante el cual mi representada determinó la clasificación arancelaria, ya que supuestamente por un errado entendimiento y aplicación del arancel de aduanas, igualmente se cuestionó la aplicación del sistema de aranceles variables (franja de precios) por el factor temporal respecto al trámite de las declaraciones de importación.

Indica que se puso de presente al importador solicitó insistentemente al proveedor la modificación de los certificados de origen sin obtener ninguna respuesta y por lo tanto mi representada yerra al desconocer las preferencias establecidas en los acuerdos internacionales.

A juicio del actor en el Requerimiento Especial Aduanero se violentó el principio de seguridad jurídica al darle mayor preminencia al concepto No. 10227340-0509 del 06 de abril de 2017 de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, aplicándose además de forma retroactiva.

También se cuestionó que no había certeza de que las muestras de mercancía allegadas por las empresas Mundilácteos e indulácteos de Colombia S.A.S. correspondan a la misma mercancía objeto de controversia, también se manifiesta que la sociedad demandante carecía de muestra física de la mercancía nacionalizada para que mi representada hubiese hecho un estudio ceñido a la realidad del producto.

Manifiesta que el artículo 1 del Decreto 390 de 2016, impone a la administración a aplicar la normativa interna sin perjuicio de los acuerdos o tratados internacional, precepto a su juicio fue inobservado por mi representada al no respetar los procedimientos previstos en el acuerdo internacional para su aplicación en beneficio de las partes.

Respecto al principio de congruencia, considera el actor que existe una vulneración a dicho principio ya que hay una contradicción en el planteamiento; considera que entre el requerimiento especial aduanero y el acto administrativo mediante el cual fue proferida liquidación oficial de revisión, se apoyan en resoluciones de clasificación arancelaria indicando que corresponde a mercancía con características similares, mientras que en la resolución que resolvió el recurso de reconsideración se afirma que se trata de mercancía idéntica, teniendo en cuenta dicha situación considera que tal conclusión carece de fundamentos técnicos y probatorios.

ARGUMENTOS DE DEFENSA FRENTE AL ANTERIOR CARGO DE VIOLACIÓN

En cuanto a la aludida violación al debido proceso, es menester precisar al despacho que, para la expedición de los actos administrativos demandados, se surtió toda una sede administrativa donde se garantizaron todas las garantías procesales previstas en la normatividad aplicable.

Específicamente frente a la negativa de mi representada a la práctica de pruebas solicitada por la sociedad demandante, hay que decir que, atendiendo a los principios de necesidad

y conducencia de la prueba en materia administrativa, no era procedente la práctica de la misma, es decir, solicitar un pronunciamiento doctrinario de la DIAN, elevar consulta a los signatarios del Acuerdo de Complementación Económica, sobre controversias de tipo arancelario de las mercancías, confrontación de las vigencias de dicho tratado en la fecha de la declaraciones investigadas y la intervención del Ministerio de Comercio, Industria Turismo para que defina la controversia suscitada; ya que lo pretendido con dichas pruebas se aleja por completo de la discusión que originó los actos administrativos demandados.

Adicional a lo anterior el Acuerdo de Complementación Económica (ACE No. 59 CAN MERCOSUR) contempla en sus artículos 16 y 17 del Anexo IV, todo lo que tiene que ver con discrepancias referidas a certificados de origen y/o clasificación arancelaria, precisamente en cumplimiento del procedimiento señalado en el Acuerdo Comercial, que la División de Gestión de Fiscalización Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cali, mediante oficio No. 188238-419-403-00787 radicado 003710 de 3 de noviembre de 2017, le informa a la sociedad demandante (el importador) sobre el apoyo técnico No. 1-88-201-245-0162-A de 24 de marzo de 2017, y solicitó de acuerdo a lo establecido en la norma supranacional la rectificación de los certificados de origen, concediendo el término establecido en la misma, correspondiente a 30 días calendario, so pena de desconocer los certificados de origen presentados y formular Requerimiento Especial Aduanero.

Así las cosas, no entiende mi representada la configuración de una vulneración al debido proceso, cuando las diligencias desarrolladas se dieron estricto cumplimiento del ordenamiento legal aplicable, otra cosa es que el importador haya tenido dificultades con su proveedor en el exterior en el trámite para atender lo solicitado por mi representada, pero esas circunstancias de ningún modo constituyen la aludida violación al debido proceso, ya que el acuerdo comercial de forma inequívoca asigna la carga de la prueba al importador,

Frente a la violación al debido proceso la jurisprudencia constitucional a través de la sentencia C-248 del 24 de abril de 2013, ha definido el derecho al debido proceso *"como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia"*.

Las sentencias de la Corte Constitucional C-980 de 2010 y del Consejo de Estado del 5 de marzo de 2015, RAD 19382, C.P HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS, al respecto han señalado:

El debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, es una garantía y un derecho fundamental de aplicación inmediata y está compuesto por tres ejes fundamentales: i) los derechos de defensa y contradicción, ii) las formas propias de cada juicio o procedimiento, y iii) la garantía del juez o funcionario competente.

El desconocimiento de cualquiera de esos elementos vulnera el debido proceso siempre que la acción o la omisión sea de tal entidad que resulte insubsanable.

Los derechos de defensa y contradicción, se entienden como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

Tratándose de las formas propias de cada juicio o procedimiento, es menester tener en cuenta que la forma alude al modo como se expide el acto administrativo, es decir, a las etapas y ritualidades de formación y expedición del acto. El procedimiento se traduce en la aplicación práctica de actos intermedios y definitivos que instrumentan la realización del fin jurídico. Las reglas del procedimiento administrativo comprenden el nacimiento, la expedición, la ejecución y la eficacia del acto administrativo. El objetivo concreto de un procedimiento administrativo es producir un acto administrativo legitimado

En lo que respecta a la garantía del juez o funcionario competente, este eje comprende: a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener

215 #

decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; y d) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

En relación a la supuesta violación del principio de congruencia, ya que a juicio de la sociedad demandante existe una contradicción entre lo manifestado en el Requerimiento Especial Aduanero y la Liquidación Oficial de Revisión respecto a lo expuesto en la Resolución que resolvió el Recurso de Reconsideración, es preciso indicar al despacho que la sociedad demandante pretende desviar por completo la controversia, ya que decir que la variación lingüística (similar y/o idéntica) tiene la entidad suficiente para comprometer la descripción de la mercancía es por completo desacertado.

Es importante indicar que incluso antes de la expedición del Requerimiento Especial Aduanero ya la sociedad demandante conocía el concepto técnico de la DIAN, dicho concepto desde ese momento hasta esta oportunidad no ha cambiado, en el mismo se consignan las características de la mercancía, el importador siempre ha tenido pleno conocimiento de dicha prueba y como tal ha tenido la oportunidad de controvertirla, no puede entonces ampararse en el hecho que mi representada utilice como sinónimos las palabras similar e idéntico para comprometer la composición de las mercancías y su correspondiente clasificación arancelaria.

Igualmente debe indicarse que no ha existido una variación de cargos que vulnere el ejercicio al derecho de defensa, la publicidad de las actuaciones administrativas de efectuó en debida forma, y siempre la sociedad demandante tuvo la oportunidad de controvertir los actos administrativos, con lo cual no se identifica que exista alguna contradicción por parte de mi representada y como tal una violación al principio de congruencia.

2. VIOLACIÓN AL ARTICULO 558 DEL DECRETO 390 DE 2016.

Considera la sociedad demandante que, conforme al párrafo segundo de esta norma, los momentos procesales para que el interesado o vinculado a la actuación solicite pruebas son entre otros, la respuesta al Requerimiento Especial Aduanero o con el Recurso de Reconsideración.

Lo anterior para continuar diciendo, que mi representada con la negativa del decreto de pruebas solicitado por la parte actora, incurre en una violación al debido proceso y al derecho de defensa; Igualmente señala que no se dio el trámite de la consulta previsto en el acuerdo comercial.

DEFENSA CONTRA EL ANTERIOR CARGO DE VIOLACIÓN

Tal y como se ha dicho anteriormente las pruebas que en la oportunidad procesal fueron negadas, obedecieron a criterios legales de pertinencia, eficiencia y conducencia, criterios que en todo caso se explicaron en los actos administrativos de trámite correspondientes y de los cuales la sociedad demandante tuvo pleno conocimiento, se pudo determinar por la Administración que las pruebas solicitadas se desviaban por completo de la controversia real en el caso concreto (Clasificación arancelaria de las mercancías).

En cuanto al desconocimiento del trámite de consulta contemplado en el acuerdo comercial, conviene revisar el texto del acuerdo con el fin de poner en contexto al fallador:

“Artículo 16.- Rectificación de certificados de origen.

En caso de detectarse errores de forma en el certificado de origen, es decir, aquellos que no afectan a la calificación de origen de la mercancía, la autoridad aduanera conservará el original del certificado de origen y notificará al importador indicando los errores que presenta el certificado de origen que lo hacen inaceptable.

El importador deberá presentar la rectificación correspondiente en un plazo máximo de treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de recepción de la notificación. Dicha rectificación debe ser realizada mediante nota, en ejemplar original, que debe contener la enmienda, la fecha y número del certificado de origen, y ser firmada por una persona autorizada para emitir certificados de origen de la entidad certificadora, o cuando corresponda, por un funcionario de la autoridad gubernamental competente. Si el importador no cumpliera con la presentación de la rectificación correspondiente en el plazo estipulado, la autoridad competente de la Parte Signataria importadora podrá desconocer el certificado de origen y se procederá a ejecutar las garantías presentadas o a cobrar el valor de los gravámenes de importación, según sea el caso.

Artículo 17.- Discrepancias en la clasificación arancelaria

En caso de discrepancias en la clasificación arancelaria que figura en el certificado de origen, la notificación de la autoridad aduanera señalada en el artículo anterior deberá ir acompañada de un informe técnico o resolución de clasificación arancelaria emitida por dicha autoridad. El importador deberá presentar la rectificación correspondiente en un plazo máximo de treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de recepción de la notificación. Dicha rectificación debe ser realizada mediante nota, en ejemplar original, que debe contener la enmienda, la fecha y número del certificado de origen, y ser firmada por una persona autorizada para emitir certificados de origen de la entidad certificadora o de la autoridad competente de la Parte Signataria exportadora, según sea el caso. **Si el importador no cumpliera con la presentación de la rectificación correspondiente en el plazo estipulado, la autoridad competente de la Parte Signataria importadora podrá desconocer el certificado de origen** y se procederá a ejecutar las garantías presentadas o a cobrar el valor de los gravámenes de importación, según corresponda.

Cuando la clasificación señalada por el productor o el exportador en el certificado de origen, se haya basado en una Resolución o criterio de clasificación arancelaria emitido por la autoridad competente de la Parte Signataria exportadora, y ésta ratifique o no modifique dicha Resolución o criterio, la Parte Signataria exportadora lo comunicará por escrito, dentro del plazo indicado en el párrafo anterior. En este caso, la autoridad aduanera de la Parte Signataria importadora iniciará el proceso de consulta del presente Régimen.” (Subrayas y negrillas nuestras).

De la lectura de la norma supranacional, se tiene que el procedimiento establecido y reglado, fue desconocido por el importador ya que no realizó el trámite tal y como detalladamente lo explica el acuerdo, siendo ello así le era dable a mi representada desconocer el certificado de origen y proceder con la investigación Administrativa correspondiente, igualmente se lee que el proceso de consulta que considera la demandante fue desconocido no es aplicable per se por el hecho de que exista una controversia en materia de clasificación arancelaria de mercancías, la autoridad aduanera debía aplicar de forma automática el trámite de consulta, por el contrario, era estrictamente necesario aplicar el procedimiento establecido para el trámite de la consulta.

Con todo lo anterior no se evidencia que con el actuar de mi representada se evidencie una vulneración al articulado que refiere la sociedad demandante, y mucho menos al principio al debido proceso y ejercicio al derecho a la defensa por todo lo expuesto en precedencia.

2/16

3. VIOLACIÓN AL ARTICULO 65 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

A juicio del demandante incurre la DIAN en la violación de este artículo toda vez que respecto a las resoluciones No. 005713 y 05716 de 17 de junio y 04922 de 01 de julio de 2016, no existe prueba de que las mismas hayan sido publicadas en Diario Oficial, en ese orden de ideas considera no son prueba oponible al administrado, al usuario aduanero, y se vulnera el debido proceso del importador.

Igualmente, manifiesta que es notoria la violación al artículo 65 de la ley 1437 de 2011 que señala que los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios en tanto no hayan sido publicados en el Diario Oficial, en tanto insiste en la vulneración al debido proceso del importador ya que los actos administrativos se basaron en las resoluciones antes mencionadas.

ARGUMENTOS DE DEFENSA CONTRA EL ANTERIOR CARGO DE NULIDAD PLANTEADO

Lo primero que se debe advertir a su despacho, es que el anterior cargo nunca antes fue esbozado por la sociedad demandante durante el curso de la sede administrativa, con lo cual de forma clara se transgrede el derecho a la defensa y el debido proceso que en igual forma le asiste a mi representada.

No obstante, la anterior precisión previa, frente a los argumentos de la parte actora, nos permitimos hacer las siguientes consideraciones:

Lo primero que se debe precisar al despacho es que el fundamento de los actos administrativos demandados lo constituye el concepto técnico No. 1-88-201-245-0162-A de 24 de marzo de 2017 expedido por la División de Gestión de Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cali, es importante recordar que las facultades para la clasificación de las mercancías, se encuentra consignada en los numerales 16 y 17 del artículo 11 de la Resolución 0009 de 4 de noviembre de 2008, igualmente la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera tiene sus facultades legales establecidas en el artículo 236 del Decreto 2685 de 1999 y parágrafo 1° del artículo 28 del Decreto 4048 de 2008.

Además de lo anterior, hay que decir que lo expresado en el concepto técnico antes señalado obedece estrictamente a la información señalada en la ficha técnica y documentos soportes de la mercancía, información que es proporcionada por las partes involucradas en la investigación administrativa ejercida por mi representada, quien es la entidad legalmente facultada en el país para la clasificación arancelaria de mercancías, y su correspondiente y permanente control sobre las mismas, por lo cual ni siquiera sería necesario que mi representada se remitiera a dichas resoluciones porque ya determinó la clasificación de la mercancía, sin embargo va más allá y señala las resoluciones generales de clasificación arancelaria que tiene efectos para todas las partes.

En cuanto a la publicación en diario oficial de las resoluciones No. 005713 y 005716 de 17 de junio de 2015, es necesario indicar que, consultada la página web oficial de la entidad, se tiene que las mismas fueron publicadas en debida forma e incorporadas en el Diario Oficial, para lo propio se aportan copias de las mismas, donde consta la información anotada.

Con todo lo anterior, se tiene que el cargo de violación que señala la parte demandante no tiene ningún sustento jurídico además de que no debería tenerse en cuenta por lo explicado previamente.

4. VIOLACIÓN AL ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA- ACE 059- ANEXO IV.

Considera la parte demandante que mi representada expidió los actos administrativos demandados con fundamento en lo establecido en los artículos 16 y 17 de la norma supranacional, y que por causa no atribuible a ellos no fue posible dar respuesta a la solicitud de la autoridad aduanera, que siendo así no se debía desconocer el certificado de origen, sino seguir el trámite de la consulta que establece dicho acuerdo.

DEFENSA CONTRA EL ANTERIOR CARGO DE VIOLACIÓN

Anteriormente se explicó que el acuerdo comercial que nos ocupa en el presente caso, tiene un procedimiento claro y reglado frente al caso concreto, el hecho de que la sociedad demandante en sus diligencias no haya podido acceder a la información solicitada no daba lugar a que la DIAN vulnerara el principio de legalidad y no atendiera lo dispuesto en la norma.

Ahora bien, Señor Magistrado, en el expediente administrativo que será aportado con la presente contestación se evidencia que existe un intercambio de correos electrónicos entre el demandante y el exportador donde se reconoce que la subpartida arancelaria era la señalada por la entidad, es decir, que si bien no es el fundamento en sí para la expedición de la Liquidación Oficial de Revisión, era claro que había comunicación entre el importador y su exportador y estaban al tanto de la investigación realizada por mi representada, por lo tanto es complicado establecer una imposibilidad material para conseguir la información, sabiendo que el término con el que contaban para dar una respuesta a la autoridad aduanera era perentorio.

Respecto al trámite surtido por la DIAN contemplado en el acuerdo de complementación económica, y siendo que ya fue explicado anteriormente no vamos a redundar en que el trámite de consulta que pretende el demandante que se le aplicara, no era procedente, habida cuenta el incumplimiento de requisitos establecidos en la norma.

Con todo lo anterior se tiene que no debe prosperar el cargo de violación explicado.

5. VIOLACIÓN AL DECRETO 4297 DE 2011 ARANCEL DE ADUANAS.

En suma, considera la sociedad demandante, que no se aplicó correctamente el arancel de aduanas.

ARGUMENTOS DE OPOSICIÓN FRENTE AL ANTERIOR CARGO DE VIOLACIÓN.

La clasificación arancelaria de la mercancía se encuentra en el Arancel de Aduanas, a grosso modo se puede decir, que en general, es un listado de productos, ordenado en forma estructurada y lógica, el cual necesita ser conocido para poder expedir clasificaciones arancelarias.

En Colombia a través del Decreto 4927 del 2011⁴, se adoptó como propio el Arancel Externo de la Comunidad Andina frente a los países que no pertenecen a ella, el cual establece las pautas a tener en cuenta al momento de realizar las clasificaciones.

La nomenclatura es una lista de nombres de productos y la utilizada en el Arancel Común se denomina "Sistema Armonizado" y sólo contiene productos que puedan comercializarse. Se dice que la nomenclatura del Sistema Armonizado actual posee dos grandes características:

- Es Polivalente, pues tiene varias finalidades, como la Estadística, por ejemplo.

⁴ Esta era la norma vigente para la época de presentación de las declaraciones de importación objeto de este proceso. actualmente el arancel fue adoptado mediante el Decreto 2153 de 26 de diciembre de 2016

- Es Estructural, pues es un convenio de varios países acogido legalmente por Colombia a través del Decreto mencionado, y además establece un orden de productos.

El Arancel siguió unos criterios lógicos en la clasificación de los productos dependiendo de:

- Los Reinos de la Naturaleza (animal, vegetal y mineral) y responde a la pregunta ¿Qué es?
- Grado de elaboración del producto y responde a la pregunta ¿De qué este hecho?
- Industria que lo utiliza y responde a la pregunta ¿Quién lo usa?
- Su función y responde a la pregunta ¿Para qué fue creado?

Los productos siguiendo los anteriores criterios se han organizado de la siguiente forma, donde cada uno es una división del anterior:

- Secciones, representadas por números romanos y poseen un título.
- Capítulos representados por números arábigos y su numeración no se corta, aunque se cambie de sección. También tienen título.
- Subcapítulos: Dependiendo de la dificultad o especialidad del Capítulo.
- Partidas arancelarias formada por cuatro dígitos de donde los dos primeros corresponden al número de capítulo y los otros dos a la partida dentro del capítulo Poseen Texto y
- Subpartidas arancelarias son divisiones de las partidas y arrastran cuatro dígitos y tienen texto.

El Sistema Armonizado también contiene:

- Notas legales que son obligatorias y aparecen en la Sección, Capítulo y Subpartida.
- Seis Reglas Generales Interpretativas, que indican la forma como debe realizarse la clasificación.

En resumen, el Sistema armonizado contiene: Seis Reglas Interpretativas. Notas Legales, una serie de productos clasificados sistemáticamente y divididos en secciones, capítulos y partidas.

Mediante las primeras cinco reglas y con ayuda de las notas de secciones y de capítulo se establece la Partida Arancelaria; y con las notas de subsección y la regla número seis se establece la subpartida.

Es decir, que las reglas interpretativas establecen los principios de clasificación aplicables al conjunto de la nomenclatura del Sistema Armonizado, salvo disposición expresa en contrario que se desprende del texto mismo de las partidas o subpartidas o de las notas de sección o capítulo.

Además, prevén sin ambigüedad que la clasificación de las mercancías en el Sistema Armonizado, debe efectuarse por etapas en forma que, en cada caso se clasifique un producto en primer lugar en la partida apropiada de 4 cifras siguiendo una regla de la 1ª a la 5ta sin mezclarlas y después ubicarla en la subpartida que resulte conveniente combinado si es necesario la regla de partida aplicable con la regla 6ta., y teniendo en cuenta los textos de las partidas y las notas de sección y de capítulo.

Para desvirtuar este cargo de violación, es propicio en primera instancia, observar detenidamente la subpartida arancelaria 17.02.30.90.00, encontrando lo siguiente:

1702.30	- Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, inferior al 20% en peso:
1702.30.10.00	- - <u>Con un contenido de glucosa superior o igual al 99% en peso, expresado en glucosa anhidra, calculado sobre producto seco (Dextrosa)</u>
1702.30.20.00	- - <u>Jarabe de glucosa</u>
1702.30.90.00	- - <u>Las demás</u>

Se observa que la subpartida 17.02.30.90.00, agrupa las demás de la glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructuosa, calculado sobre producto seco, inferior al 20% (partida 17.02.30).

En efecto la DIAN, profirió los actos administrativos cuya legalidad se discute, en ejercicio de sus facultades legales y en especial de la facultad de revisión prevista en el artículo 580 del Decreto 390 de 2016, y en observancia de las Reglas interpretativas 1 y 6, que establecen en su orden:

RGI1: *“Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes: (...)”.*

De la Regla 1 se deduce que tanto los textos de partida como las Notas Legales forman parte integrante del Sistema Armonizado, tienen el mismo valor jurídico y no se contradicen entre sí.

En caso de no ser posible establecer la partida con base en los textos y/o notas legales, la misma Regla 1 plantea la aplicación de las Reglas subsiguientes (RGI 2 a 4).

Establecida la partida, el Convenio señala la aplicación de la Regla Interpretativa 6 para determinar la subpartida que le corresponde al producto, cuyo texto reza:

RGI 6: *“La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario. Esta regla indica cómo una vez elegida la Partida arancelaria (cuatro primeros dígitos) por una de las Reglas Generales interpretativas de la 1 a la 4, debemos clasificar a nivel de subpartida para lo cual se debe tener en cuenta los textos de subpartida y las Notas Legales de Subpartida.”*

Así las cosas, son dos los criterios relevantes al momento de clasificar arancelariamente una mercancía, el primero, el conocimiento de la misma, que corresponde con un criterio técnico y el segundo legal, relacionado con la aplicación de las normas que rigen la clasificación arancelaria.

Siguiendo la Regla No. 1, se tiene que la clasificación se determina por los textos de las partidas, y los textos de la sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas.

Pese a que las maltodextrinas, como se ha dicho, son obtenidas por el mismo procedimiento que la glucosa comercial, arancelariamente reciben un tratamiento diferente. Las maltodextrinas, al ser producto de un proceso de hidrólisis menos avanzada que el de la glucosa comercial, tiene un contenido de azúcares reductores inferior, lo que determina su clasificación.

En términos generales en principio las DEXTRINAS, se clasifican por la partida 35.05. Esta partida se ubica dentro de la Sección VI del Arancel de Aduanas, la cual se titula “PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUIMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS”.

218

El Capítulo 35 corresponde a "Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas."

La partida 35.05 corresponde a "Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, fécula, dextrina o demás almidones o féculas modificados".

A ésta partida, corresponden las siguientes subpartidas:

- 3505.10.00.00 - - Dextrina y demás almidones y féculas modificados
- 3505.20.00.00 - - Colas

La Nota 2 del Capítulo 35 señala lo siguiente:

"2. El término dextrina empleado en la partida 35.05 se aplica a los productos de la degradación de los almidones o féculas, con un contenido de azúcares reductores, expresado en dextrosa sobre materia seca, inferior o igual al 10%. Los productos anteriores con un contenido de azúcares reductores superior al 10% se clasifican en la partida 17.02". Énfasis añadido.

Las NOTAS EXPLICATIVAS SISTEMA ARMONIZADO DE DESIGNACION Y CODIFICACION DE MERCANCIAS, señalan lo siguiente en referencia a la partida 35.05:

"Esta partida comprende:

La dextrina y demás almidones y féculas modificados, es decir, los productos procedentes de la transformación de los almidones o de las féculas por la acción del calor, de productos químicos (ácidos, álcalis, etc.) o de diastasas, así como el almidón y fécula modificados, por ejemplo, por oxidación, eterificación o esterificación. Los almidones reticulados (por ejemplo, el producto llamado <<fosfato de dialmidón>>) constituyen un grupo importante de almidones modificados.

(...)

Esta partida no comprende:

(...)

b) Los productos de la degradación del almidón o de la fécula con un contenido de azúcares reductores, expresados en dextrosa, sobre materia seca superior al 10% (p. 17.02)". Énfasis añadido.

En el caso concreto, la referencia M180 (18-20), según la ficha técnica y el análisis de laboratorio, la composición, en relación con el índice de azúcares reductores expresado en dextrosa equivalente es el siguiente:

Ficha Técnica	Análisis de laboratorio
Dextrosa equivalente entre el 16.5 y el 19.9	Contenido de azúcares reductores expresado como dextrosa (DE) %: 17.4

Como quiera que el producto tiene un contenido de azúcares reductores expresado como dextrosa superior al 10%, en observancia de lo consagrado en la Nota Legal 2, del Capítulo 35 del Sistema Armonizado, debe clasificarse por remisión expresa por la partida 17.02.

La partida 17.02, en términos generales comprende: "Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosas) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante no colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados".

Así ésta partida comprende entonces, los siguientes productos:

Los demás azúcares que no están comprendidos en la partida 17.01, es decir que se exceptúan de esta partida el azúcar de caña o de remolacha y la sacarosa químicamente pura, en estado sólido.

Quedan incluidos en esta categoría la lactosa, la maltosa, la glucosa, y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido, sin que esto implique que son los únicos azúcares que se clasifican en la partida 17.02.

El Jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante.

Los sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural.

El azúcar y melaza caramelizados.

Para poder atender la remisión de que trata la Nota Explicativa No. 2, de la partida 35.05 y clasificar la mercancía de que se trata es necesario dar aplicación a la regla general de interpretación No. 6, a la luz de la cual, *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas explicativas así como mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta regla también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario"*.

Tenemos entonces que, en el caso concreto es necesario comparar los textos de las subpartidas (de la partida 17.02) del mismo nivel a 6 dígitos, que es el nivel que corresponde, una vez se ha determinado la partida a cuatro dígitos, a efectos de establecer en cuál de ellas se ubica el producto M180 (19-20).

El texto de las subpartidas es el siguiente:

- 17.02 Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados.
- 1702.1_ - Lactosa y jarabe de lactosa
- 1702.20 - Azúcar y jarabe de arce («maple»)
- 1702.30 - Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, inferior al 20% en peso:
- 1702.40 - Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior o igual al 20% pero inferior al 50%, en peso, excepto el azúcar invertido:
- 1702.50 - Fructosa químicamente pura
- 1702.60 - Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior al 50% en peso, excepto el azúcar invertido
- 1702.90 - Los demás, incluido el azúcar invertido y demás azúcares y jarabes de azúcar, con un contenido de fructosa sobre producto seco de 50% en peso:

Teniendo en cuenta la composición de la maltodextrina M180, se descartan las siguientes subpartidas:

- 1702.1_.00.00 Las muestras no indican contenido de lactosa ni en la ficha técnica ni en los análisis de laboratorio.
- 1702.20.00.00 Las muestras corresponden a maltodextrinas, no a azúcar ni jarabe de arce.
- 1702.40 y El contenido de fructosa (monosacárido) de las muestras no podría superar el 20%, pues las fichas técnicas indican contenidos de monosacáridos del 0.8% (M100) y 1.6% (M180) y en el mismo sentido se pronunció el Laboratorio Central.
- 1702.50

Quedan como subpartidas a considerar las siguientes:

- 1702.30 - Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, inferior al 20% en peso:
- 1702.90 - Los demás, incluido el azúcar invertido y demás azúcares y jarabes de azúcar, con un contenido de fructosa sobre producto seco de 50% en peso:

Revisados los textos de éstas subpartidas, es necesario descartar la 1702.30, pues ésta agrupa la glucosa y el jarabe de glucosa y el producto M180 (18-20), no es una glucosa, como quiera que presenta contenidos de azúcares reductores inferiores a los característicos para la glucosa y el jarabe de glucosa.

Así las cosas, a nivel de seis dígitos, solo es posible acoger la subpartida 1702.90, en la cual se agrupan los demás azúcares.

Afirma el actor que, "la mercancía no puede clasificarse por la subpartida 17.02.09, en atención a que no tiene contenido de fructosa", frente a este argumento es necesario observar lo siguiente:

La partida 17.02, según su texto, incluye los siguientes productos:

"Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido".

A partir de la conformación del Capítulo 17 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, se desprende que los demás azúcares son aquellos que no quedaron incluidos en la partida 17.01, es decir que en la partida 17.02 se clasifican los azúcares diferentes al azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido.

A modo de ejemplo se citan algunos azúcares de la categoría "Los demás" que caben en el alcance de la partida 17.02 y que son diferentes de aquellos que se clasifican en la partida 17.01:

- 1) La lactosa, llamada también azúcar de leche (C₁₂H₂₂O₁₁), se encuentra en la leche, se extrae industrialmente del lactosuero.
 - 2) El azúcar invertido, componente principal de la miel natural. Industrialmente se obtiene sobre todo por hidrólisis de disoluciones de azúcar refinado (sacarosa); se compone de glucosa y fructosa por partes iguales.
 - 3) La glucosa, se encuentra en las frutas y en la miel. Asociada en partes iguales con fructosa, constituye el azúcar invertido.
 - 4) La fructosa o levulosa (C₆H₁₂O₆), se encuentra en abundancia en las frutas azucaradas y en la miel, mezclada con glucosa.
 - 5) La sacarosa procedente de vegetales diferentes a la remolacha y caña de azúcar. El más importante es el azúcar de arce ("maple"), que se extrae de la savia de diferentes variedades de arce.
 - 6) Las maltodextrinas (o dextrimaltosas), obtenidas por el mismo procedimiento que la glucosa comercial. Contienen maltosa y otros polisacáridos en proporciones variables.**
 - 7) La maltosa (C₁₂H₂₂O₁₁), se obtiene industrialmente por hidrólisis del almidón en presencia de la diástasa de malta.
2. Jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante;
 3. Los sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural;
 4. El azúcar y melaza caramelizados.

Los desdoblamientos de la partida 17.02, permiten ubicar de manera específica la mayor parte de las mercancías citadas previamente, como es el caso de la lactosa en la subpartida 1702.1_, el azúcar de arce en la subpartida 1702.20, la glucosa y jarabe de glucosa en las subpartidas 1702.30 y 1702.40, la fructuosa en las subpartidas 1702.50 y 1702.60.

Queda un grupo restante de mercancías contenidas en el texto de la partida 17.02 que no tienen una subpartida específica, para las cuales es preciso considerar la subpartida residual 1702.90: Los demás, incluidos el azúcar invertido y demás azúcares y jarabes de azúcar, con un contenido de fructosa sobre producto seco de 50% en peso.

La referencia a "Los demás" en el texto de la subpartida 1702.90, debe entenderse como la opción de clasificar las mercancías incluidas en el texto de la partida 17.02 pero que no quedaron incluidas en las subpartidas precedentes, es decir lo no comprendido en las subpartidas 1702.10, 1702.20, 1702.30, 1702.40, 1702.50 ni 1702.60.

Se entiende entonces que en la subpartida 1702.90 cabe clasificar mercancías como:

- Jarabe de azúcar con adición de aromatizante o colorante.
- Los sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural.
- El azúcar y melaza caramelizados.
- Otros azúcares.

Para entender cuáles son los azúcares que no quedan incluidos en las subpartidas 1702.10, 1702.20, 1702.30, 1702.40, 1702.50 ni 1702.60 y dilucidar el sentido de la ubicación de los signos de puntuación y en particular las comas que se incluyen en el texto de la partida 1702.90, es necesario hacer algunas precisiones con respecto a las subpartidas 1702.30, 1702.40, 1702.50 y 1702.60:

1702.30	-	Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, inferior al 20% en peso:
1702.40	-	Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior o igual al 20% pero inferior al 50%, en peso, excepto el azúcar invertido:
1702.50	-	Fructosa químicamente pura
1702.60	-	Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior al 50% en peso, excepto el azúcar invertido

Se encuentra que las subpartidas anteriores incluyen azúcares con unos determinados contenidos de fructosa:

Glucosa:

Con contenido de fructosa inferior al 20%: 1702.30

Con contenido de fructosa superior al 20% e inferior al 50%: 1702.40

Fructosa

Químicamente pura: 1702.50

Con contenido de fructosa superior al 50% en peso: 1702.60

Pero no se encuentra cabida en dichas subpartidas para la glucosa con contenido de fructosa del 50% (azúcar invertido), tampoco se encuentra cabida para azúcares como por ejemplo la maltosa o las maltodextrinas con contenido de glucosa inferior al 20%

Bajo el entendido de que el desdoblamiento 1702.90 se trata de una subpartida residual y en armonía con la utilidad del Sistema de Designación y Codificación de Mercancías, la interpretación que debe darse de la citada subpartida es que la explicación "con un contenido de fructosa sobre producto seco de 50% en peso" se predica sobre el azúcar invertido y demás azúcares y jarabes de azúcar y no sobre la categoría "los demás".

Es decir que la expresión "incluidos el azúcar invertido y demás azúcares y jarabes de azúcar, con un contenido de fructosa sobre producto seco de 50% en peso" es solo una porción de los demás azúcares que se clasifican en la subpartida 1702.90. Posiblemente esta explicación se debe a la clara exclusión que se hace en las subpartidas 1702.30, 1702.40, 1702.50 y 1702.60 de los azúcares con contenido de fructosa del 50%, para dejar muy claro que en la subpartida 1702.90 si pueden ser ubicados cuando tienen dicho porcentaje.

Entender que en la subpartida 1702.90 solo caben aquellos azúcares con contenidos de fructosa del 50%, como argumenta el actor, en el segundo argumento que sustenta el segundo cargo de la demanda, no resulta ajustado a derecho, pues otros azúcares como

220
AR

por ejemplo la maltosa y la rafinosa pueden ser clasificados bajo el entendido de los “Los demás”; admitirlo de otro modo dejaría sin posibilidad de clasificarlos aun cuando están en el alcance de la partida 17.02 contradiciendo el propósito del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías y contraviniendo la Regla General Interpretativa 1 que en primer lugar determina la ubicación dentro de la partida.

De lo anterior, se tiene que mi representada aplicó en estricto sentido lo establecido en el arancel de aduanas, por lo que no es de recibo el argumento de la sociedad demandante.

6. VIOLACIÓN AL ARTICULO 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA – BUENA FÉ

Considera la sociedad demandante que dicho artículo fue vulnerado por la autoridad aduanera, al desconocer que el trámite de nacionalización de las mercancías se dio bajo los parámetros de buena fé, insiste en que no se obtuvo respuesta por parte del proveedor y por esa razón no se dio cumplimiento al requerimiento de la autoridad aduanera, igualmente manifiesta que al actuar de buena fe como en la nacionalización de mercancías, se esperaba que la preferencia arancelaria que le otorgaba los certificados de origen expedidos en el marco del acuerdo, no fuera desconocido como lo hizo la administración aduanera.

ARGUMENTOS DE DEFENSA CONTRA EL ANTERIOR CARGO DE VIOLACIÓN

Con relación a este punto es necesario precisar que no se ha violado la presunción de buena fe, toda vez que la DIAN ha actuado conforme con la legislación aduanera vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, y la presunción de buena fe, no puede ser una talanquera para la aplicación de la Ley.

Así lo manifestó, la Corte Constitucional en la siguiente jurisprudencia:

“Desde luego, lo dicho implica que el mencionado principio también tiene sus límites y condicionamientos, derivados de otro postulado fundamental como es el de la prevalencia del interés común. En modo alguno puede pensarse que el principio de la buena fe se levante como barrera infranqueable que impida a las autoridades el cumplimiento de su función, pues, mientras la ley las faculta para hacerlo, pueden y deben exigir los requisitos en ella indicados para determinados fines, sin que tal actitud se oponga a la preceptiva constitucional. En nuestro Estado de Derecho, las leyes gozan de aptitud constitucional para imponer al administrado o a los jueces la obligación de verificar lo manifestado por los particulares y para establecer procedimientos con arreglo a los cuales pueda desvirtuarse en casos concretos la presunción de buena fe, de tal manera que si así ocurre, con sujeción a sus preceptos se haga responder al particular implicado tanto desde el punto de vista del procedimiento o actuación de que se trata, como en el campo penal, si fuere el caso” (Corte Constitucional, Sentencia T-460 del 15 de Julio de 1992.M.P José Gregorio Hernández) (Lo resaltado fuera de texto)

Debe recordarse que el principio de buena fe, va en una doble dirección, pues la Administración también espera de sus asociados que conozcan la ley aduanera y se ajusten a los preceptos de la misma y no que la apliquen de manera particular a su conveniencia y establezcan sus propios procedimientos. Aceptar esto sería violatorio de los principios de buena fe e igualdad pues los particulares deben esperar que la administración los trate a todos por igual.

De acuerdo a lo anterior se tiene que mi representada dio estricta aplicación a lo establecido en el acuerdo de complementación económica- ACE 059- específicamente los artículos 16 y 17 de la citada normatividad, teniendo claro que dicho acuerdo le otorga la carga de la prueba al importador.

Considerado el principio de la buena fe en los términos que anteceden, denota igualmente desconocimiento, además de la legislación precitada, de la responsabilidad que el legislador determinó en el artículo 3º del Decreto 2685 de 1999, vigente en la fecha de las importaciones investigadas, hoy artículo 20 del Decreto 390 de 2016, en cabeza del importador:

“El importador será responsable de acreditar la legal introducción de las mercancías al territorio aduanero nacional, con el lleno de los requisitos exigidos

y el pago de los derechos e impuestos a la importación a que haya lugar de conformidad con lo previsto en este Decreto.” (Subrayado nuestro)

Debe indicarse que, tratándose de un asunto tributario, el incumplimiento de una obligación sujeta a determinadas exigencias técnicas, hace que la conducta no esté provista de buena fe, sino supone que al menos fue negligente, por tanto, la carga de la prueba de la Administración se concreta en la ocurrencia de la infracción tributaria y/o aduanera.

El artículo 21 de la actual Regulación Aduanera, Decreto 390 de 2016, es muy claro al señalar, respecto de la obligación aduanera en la importación, lo siguiente:

“Artículo 21. Alcance. La obligación aduanera nace con las formalidades aduaneras que deben cumplirse de manera previa a la llegada de la mercancía al Territorio Aduanero Nacional.

Comprende el suministro de información y/o documentación anticipada, las formalidades aduaneras y requisitos que deben cumplirse al arribo de las mercancías, la presentación de la mercancía a la autoridad aduanera, la presentación de la declaración aduanera, el pago de los derechos e impuestos causados por la importación y de los intereses, el valor de rescate y las sanciones a que haya lugar, así como la obligación de obtener y conservar los documentos que soportan la operación, presentarlos cuando los requiera la autoridad aduanera, atender las solicitudes de información y pruebas, y en general, cumplir con las exigencias, requisitos y condiciones establecidos en las normas correspondientes.

Son responsables de la obligación aduanera en la importación: el importador de las mercancías, el declarante y los operadores de comercio exterior respecto de las actuaciones derivadas de su intervención...” (Subraya el Despacho)

El artículo 83 de la Constitución Política define el principio de la buena fe en los siguientes términos: **“las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes”** (Énfasis añadido)

Como quiera que el principio de la buena fe alegado, está íntimamente relacionado con el principio del debido proceso definido por el artículo 29 de la Carta Política, la Corte Constitucional ha señalado que este principio en materia tributaria no es absoluto (*Corte Constitucional Sentencia C-160 de 1998*); por ello, la Sentencia C-690 de 1996, señaló que tratándose de asuntos tributarios es admisible que la ley presuma que la actuación del contribuyente no está provista de buena fe.

En aquella oportunidad, dijo la Corte:

“Finalmente, en general es razonable suponer que ha actuado de manera dolosa o negligente quien ha incumplido un deber tributario tan claro como es la presentación de la declaración tributaria en debida forma, por lo cual resulta natural considerar que la prueba del hecho -esto de la no presentación de la declaración- es un indicio muy grave de la culpabilidad de la persona. Por consiguiente, teniendo en cuenta que las sanciones impuestas en caso de no presentación de la declaración tributaria son de orden monetario, que el cumplimiento de este deber es esencial para que el Estado pueda cumplir sus fines, y conforme al principio de eficiencia, la Corte considera que una vez probado por la administración que la persona fácticamente no ha presentado su declaración fiscal, entonces es admisible que la ley presuma que la actuación ha sido culpable, esto es, dolosa o negligente...Lo anterior no implica una negación de la presunción de inocencia, la cual sería inconstitucional, pero constituye una disminución de la actividad probatoria exigida al Estado, pues ante la evidencia del incumplimiento del deber de presentar la declaración tributaria, la administración ya tiene la prueba que hace razonable presumir la culpabilidad del contribuyente. En este orden de ideas, la flexibilidad del principio de prueba de la culpabilidad en este campo no implica empero condonación de la prueba para la administración, puesto que sanciones de tipo administrativo, tales como las que se imponen en ejercicio del poder de policía o las sanciones de origen tributario, deben estar sujetas a la evidencia del incumplimiento, en este caso la no presentación de la obligación tributaria, la cual hace razonable la presunción de negligencia o dolo del contribuyente”.

(Corte Constitucional, sentencia C-690 de 1996. Magistrado ponente, doctor Alejandro Martínez Caballero) (Subrayado nuestro).

Mediante sentencia C-160 del 29 de abril de 1998, expediente D-1841, M. P. Dra. Carmenza Isaza de Gómez, sobre el citado principio señaló:

"...Finalmente, en general es razonable suponer que ha actuado de manera dolosa o negligente quien ha incumplido un deber tributario (...) Por consiguiente en tratándose de sanciones impuestas...el cumplimiento de este deber es esencial para que el Estado pueda cumplir sus fines, y conforme al principio de eficiencia, la Corte considera que una vez probado por la administración que la persona fácticamente ... (incurrió en el hecho sancionable), entonces es admisible que la ley presuma que la actuación ha sido culpable, esto es, dolosa o negligente..."

Entre otras, mediante sentencia del 26 de febrero de 2015, el CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION CUARTA, Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, sobre el tema, señaló:

"Como se ve, la buena fe es un principio que rige las actuaciones de los particulares y de la administración y obliga a actuar de manera leal, clara y transparente, esto es, sin el ánimo de sacar provecho injustificado de la contraparte y guiados siempre por la idea de mutua confianza... Aquí interesa resaltar que el principio de buena fe no es absoluto porque no puede constituir un eximente de responsabilidad frente a conductas lesivas del orden jurídico. En otras palabras, la ley impone unas obligaciones y el principio de buena fe no puede servir de excusa para desconocer esas obligaciones, so pena de hacer inoperante el orden jurídico... En asuntos aduaneros también es claro que el principio de buena fe tiene un carácter restringido, pues no puede servir de excusa para desconocer o vulnerar las normas que regulan la importación, exportación, tránsito y almacenamiento de mercancías ni para limitar la potestad de fiscalización, que ejerce la DIAN para determinar si, por ejemplo, una mercancía ingresó legalmente al país. En conclusión, si bien el principio de buena fe es exigible a la administración, lo cierto es que su aplicación es restrictiva, en tanto no puede servir de excusa para evadir la responsabilidad por la vulneración de la ley..." (Subraya el Despacho)

Las declaraciones tributarias y/o aduaneras presentadas ante la autoridad administrativa, están amparadas por la presunción de legalidad en virtud del principio de buena fe establecido en el artículo 83 de la Constitución Política, su contenido se presume ajustado a derecho, **mientras no sea demostrado lo contrario por parte de la autoridad competente.**

En este caso se verifica que la decisión administrativa se fundamentó en hechos reales que provienen del resultado de una investigación seria y ajustada a derecho, en las valoraciones de los documentos que reposan en el expediente, al igual que se soportó en normas vigentes y aplicables, conexas con los hechos, lo que además descarta la falsa motivación del acto impugnado.

Es concluyente la interpretación doctrinaria de la DIAN en este tipo de casos, cuando entre otros, mediante Concepto 97 de 19 de octubre de 2005, sobre el tema señaló:

"En cuanto a la tercera acción, esto es la presentación de unos documentos que aparentan tener correspondencia con la operación de comercio exterior declarada, a Juicio de esta dependencia, para determinar tal circunstancia, es evidente que el hallazgo generalmente no pueda advertirse a la vista al momento de la inspección aduanera física o documental, de ahí que en la norma se haya previsto que tal circunstancia pueda ser advertida en un control posterior.

Es más, la advertencia de esta circunstancia dependerá de hechos indicadores e indicativos que le permitan a la autoridad aduanera deducir que se encuentra frente a una posible acción fraudulenta, vr.gr., presentación de documentos adulterados o documentos prefabricados con rúbricas falsas, o doble documentación respecto de una misma operación, que conlleven muy probablemente una falsedad ideológica o material. Ideológica en cuanto no implique la adulteración de un documento, pero sí, la consagración de una información que no es cierta, o material en cuanto implica la adulteración de un documento que si bien puede ser auténtico, se manipula con objeto de hacerlo "corresponder" a una operación respecto de la cual no tiene relación alguna, o la fabricación de un documento que implique incluso la imposición de firmas falsas, lo cual conlleva que para su presentación se haya hecho uso de medios ilegales.

(...)

En efecto, precisó la Corte Constitucional:

"Cosa distinta ocurre cuando el incumplimiento de los requisitos aludidos esté tipificado como delito y la Corte señala claramente que basta con la tipificación de la conducta como delito, para que la administración pueda revocar, aunque no se den los otros elementos de la responsabilidad penal, de tal manera que en el evento de que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa o se halla comprobado el incumplimiento de los requisitos, basta con que sean constitutivos de conductas tipificadas por la ley penal, hipótesis en la cual se inscribe la utilización de documentación falsa, en conexidad o no con conductas tipificadas por la ley penal tales como el cohecho, el peculado, etc. Como que se trata de una circunstancia de ostensible ilegalidad, respecto de la cual, "(...) la aplicación del principio de buena fe deberá operar es en beneficio de la administración para proteger el interés público, pues en este caso la actuación fraudulenta con la que se dio origen o desarrollo a la actuación de la administración rompe la confianza legítima que sustenta la presunción de legalidad del acto expedido bajo tales circunstancias"⁵..." (Subrayado nuestro).

IV. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO EN LA INSTANCIA JURISDICCIONAL.

De acuerdo a lo expuesto, corresponde al Señor Magistrado, establecer la procedencia de la liquidación oficial de corrección realizada por mi representada, en atención al error en la subpartida arancelaria señalada en la Declaración de Importación objeto de la liquidación y por ende la legalidad de los actos administrativos demandados. Igualmente, si con la actuación de mi representada se vulneraron los preceptos legales presentados por la sociedad demandante en el presente caso

VIII. PRUEBAS

Aportadas:

DOCUMENTALES.

Se aporta copia del Expediente RA 2015 2016 2197 a nombre de C.I. WORLD MARKET S.A.S en CD que apporto con la presente contestación.

IX. DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS EN LA DEMANDA.

En relación con la solicitud del Expediente Administrativo hecha por la sociedad demandante, se manifiesta que con la presente contestación se da cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), por lo cual se torna improcedente tal solicitud.

✓ SOLICITUD DECLARACIÓN DE PARTE.

Solicita la sociedad demandante que se cite a presentar declaración de parte, al señor ROBINSON GLEIDER OSORIO OSORIO, con el propósito de que aporte al proceso información relacionada con la operación de comercio exterior realizada por su empresa y sobre el cumplimiento de los requerimientos aduaneros al momento de realizar la nacionalización de la mercancía ingresada al Territorio Aduanero Nacional. Señala que es pertinente porque de primera mano, y como importador de la mercancía, se ilustrará al despacho sobre los términos de negociación en que se realizó esta operación, de igual manera sobre los criterios técnicos y aduaneros que se tuvieron en cuenta para la misma.

OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE PARTE

Señor magistrado con todo respeto, respeto a la solicitud de declaración de parte, consideramos que la misma no cumple con los requisitos de ley como lo son, conducencia, pertinencia, y utilidad ya que lo que pretende demostrar la sociedad demandante con dicha prueba se encuentra acreditado en el expediente administrativo.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-835/03.M.P. Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA

222
HA

Por otra parte, respecto a los términos de negociación en la operación de comercio exterior, de la lectura tanto de los actos administrativos demandados como de la presente contestación, se tiene que la controversia no gira en torno a la nacionalización de las mercancías sino a la **clasificación arancelaria de las mismas**, situación que ha sido ampliamente explicada, siendo ello así en nada puede ayudar dicha declaración a la resolución del problema jurídico que hemos considerado procedente en el caso concreto.

X. PETICIONES.

- Me sea reconocida Personería para actuar como apoderada especial de la Entidad demandada en los términos del poder aportado.
- Se Denieguen por improcedentes todas las Pretensiones de la demanda.

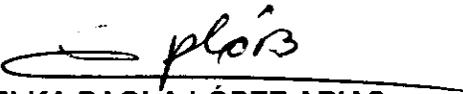
XI. NOTIFICACIONES.

- Recibiremos notificaciones electrónicas en la página de la Entidad www.dian.gov.co, Portal web, Servicios a la Ciudadanía, Notificaciones Judiciales o al correo electrónico notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

XII. ANEXOS:

- Poder para actuar y sus anexos.
- Expediente RV 2015 2016 2197, a nombre de C.I. WORLD MARKET S.A.S en formato digital (Se aporta en CD).
- Resoluciones No. 005713 de 17 de junio de 2015 y 005716 de 17 de junio de 2015 con su correspondiente constancia de notificación y publicación.

Del señor Magistrado,


ELKA PAOLA LÓPEZ ARIAS
CC. 1.047.416.374
T.P. 212.192 del C. S. De la J.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: CONTESTACION PODER Y ANEXOS DIAN 0002-SEMD 30F 1100
REMITENTE: ELKA PAOLA LOPEZ ARIAS
DESTINATARIO: DESPACHO 002
CONSECUTIVO: 00190970619
No. FOLIOS: 30 — No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 11/09/2019 12:52:24 PM

FIRMA _____



223
 14

PODER.

 Señor (a) Magistrado (a).
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.
 La ciudad

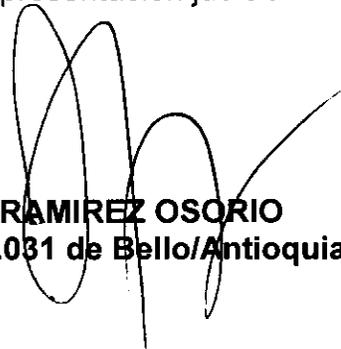
REFERENCIA	EXPEDIENTE	13001 23330002018 0074600
	DEMANDANTE	CI WORD MARKET S.A.S.
	DEMANDADO	DIAN
	ACCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
	NI	2154.

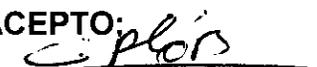
ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO, con cédula de ciudadanía número 43.669.031, en calidad de Directora Seccional de Aduanas de Cartagena asignada mediante Resolución 007401 del 28/09/2017, otorgo poder especial amplio y suficiente al abogado, **ELKA LOPEZ ARIAS** identificado (a) como aparece al pie de su firma, con el fin de que represente los intereses de la Nación – Unidad Administrativa Especial- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales **DIAN**, en el proceso de la referencia.

El (la) apoderado (a) queda facultado(a) para contestar demanda, solicitar y aportar pruebas, interponer y sustentar recursos y nulidades, asistir a audiencias del proceso oral, asistir a audiencias de conciliación. Conciliar, transigir, allanarse y hacer oferta de revocatoria de acuerdo con los parámetros del Comité Nacional de Conciliación, presentar acciones ordinarias y extraordinarias y demás consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en general para realizar las diligencias necesarias en defensa de los intereses de la Nación.

Anexos: Copia de la Resolución No 007401 del 28/09/2017, mediante la cual el Director General me asigna las funciones de Directora Seccional de Aduanas de Cartagena (A), y acta de posesión del apoderado, y de la Resolución 000204 del 23 de octubre de 2014, modificada y adicionada por la Resolución N° 074 del 09 de julio de 2015 mediante la cual el Director General de la DIAN delega funciones de representación judicial.

Atentamente,


ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO
 C.C. No. 43.669.031 de Bello/Antioquia

 ACEPTO:

ELKA LOPEZ ARIAS.
 CC: 1047.416.374
 T.P 212192.

 DIRECCION DE ADMINISTRACION JUDICIAL
 CARTAGENA DE INDIAS
 OFICINA DE SERVICIOS

 EN CARTAGENA DE INDIAS A LOS _____ DIAS DEL
 MES DE **27 JUN 2019** DEL AÑO 20____ FUE PRESENTADO

 PERSONALMENTE POR **Alba Monica Ramirez Osorio**

 IDENTIFICADO CON C.C. **43669031** DE **Bello**

Y T. P. No. _____ DEL C.S. DE LA J

 QUIEN RECONOCE COMO SUYA LA FIRMA
 EN ESTE DOCUMENTO

FIRMADO EN:



RESOLUCIÓN NÚMERO 000204

(23 OCT 2014)

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN,

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política, 65 B de la Ley 23 de 1991; el inciso segundo del artículo 45 del Decreto número 111 de 1996, 75 de la Ley 446 de 1998; 9, 10 (inciso segundo), 78 y 82 de la Ley 489 de 1998; el artículo 2 del Decreto-ley 1071 de 1999; artículo 6 numerales 1, 6, 12, 19, 20, 21, 22, 29, 39, numeral 12 y artículo 49 del Decreto número 4048 de 2008, y el artículo 17 del Decreto número 1716 de 2009,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución 000148 de 17 de julio de 2014, se adoptó el Modelo de Administración Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la cual derogó la resolución 090 del 27 de septiembre de 2012, 0102 del 19 de octubre de 2012 y la Resolución 034 del 27 de Febrero de 2013.

Que en la evaluación de la aplicación de la Resolución 0148 de 2014, se ha visto la necesidad de ajustar dicha Resolución, con el objeto de cumplir de manera más eficiente y eficaz los principios de la Función Pública señalados en el artículo 209 de la Constitución Política.

Que para garantizar la unidad de criterio, la seguridad y la certeza jurídica, se requiere fortalecer las instancias de coordinación jurídica al interior de la Dirección de Gestión Jurídica y de las Divisiones Jurídicas de las Direcciones Seccionales o quien haga sus veces, para la expedición de actos administrativos, la representación judicial y extrajudicial, la expedición de la doctrina y la revisión de proyectos de normatividad.

Que resulta imperativo, modificar la estructura de los Comités de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN con el fin de consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición de la doctrina de la entidad, en la revisión de proyectos de actos administrativos, y en las políticas de defensa judicial.

Que se hace necesario, crear el Comité de Normatividad y Doctrina de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con el fin de consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición de la doctrina de la entidad y en la revisión de proyectos de normativa.

Que se debe aclarar la competencia para la elaboración de los proyectos de los actos administrativos que resuelven los recursos de apelación interpuestos, las solicitudes de revocatoria directa, los que deciden los impedimentos y recusaciones que formulen los empleados públicos o que se propongan contra estos, para la firma del (a) Director (a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Que de conformidad con el artículo 2 del Decreto Ley 1071 de 1999, por el cual se organiza la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como una entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y se dictan otras disposiciones y, en armonía con lo dispuesto en los artículos 9, 10, 78 y 82 de la Ley 489 de 1998 la representación legal de la Unidad Administrativa Especial Dirección

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, estará a cargo del Director General, quien podrá delegarla de conformidad con las normas legales vigentes.

Que el artículo 49 del Decreto 4048 del 22 de octubre de 2008, establece la Delegación de funciones del Director General en cabeza del empleado público que mediante resolución designe para tal efecto.

Que es función de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN según el Decreto 4048 de 2008 artículo 19: "...13. Garantizar la representación de la DIAN, directamente o a través de su organización interna y de acuerdo con las delegaciones del Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los procesos que se surtan en materia tributaria, aduanera, cambiaria, en lo de competencia de la Entidad, ante las autoridades jurisdiccionales, así como efectuar el seguimiento y control de los mismos".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

CAPÍTULO I

Adopción del Modelo de Gestión Jurídica del Estado

Artículo 1. Modelo de Gestión Jurídica del Estado. Adoptar el Modelo de Gestión Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Artículo 2. Principios rectores. Además de los principios que gobiernan la función administrativa previstos en la Constitución Política, artículos 1 a 10, y 209; en el Código Contencioso Administrativo, artículos 2 y 3, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o el que lo modifique o sustituya, Ley 1437 de 2011, artículos 1 a 3, conforme con su vigencia; en la Ley 489 de 1998, artículos 3, 4 y 6, el Modelo de Gestión Jurídica Pública de la Entidad, tendrá como ejes rectores los siguientes principios orientadores de la gestión:

1. Seguridad y certeza jurídica.
2. Buena fe.
3. Legalidad o juridicidad.
4. Imparcialidad y objetividad.
5. Transparencia.
6. Protección del patrimonio e interés público.
7. Defensa integral de los intereses públicos.
8. Integridad ética del abogado del Estado.

Artículo 3. Liderazgo. Corresponde a la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, liderar la formulación, la adopción, la implementación, el seguimiento, la ejecución y la supervisión

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

de las políticas públicas que adopte la Entidad en materia de Administración jurídica pública.

Las dependencias de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de todos los niveles y órdenes, deberán implementar y dar cumplimiento a las directrices que en materia de administración jurídica pública adopte la Dirección General, la Dirección de Gestión Jurídica y las instancias de coordinación respectivas.

Artículo 4. Objetivos. El Modelo de Gestión Jurídica del Estado de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, tiene los siguientes objetivos:

1. La imparcialidad y objetividad en la expedición de actos administrativos, y la representación judicial y extrajudicial.
2. La defensa judicial y extrajudicial de la entidad de manera integral, oportuna, técnica y con personal idóneo.
3. El respeto por el debido proceso en los términos previstos en nuestra Constitución Política y por los procedimientos internos para el cumplimiento de las funciones.
4. La unidad de criterio jurídico riguroso, integral y efectivo.
5. La especialización en las temáticas tributarias, aduaneras, de control cambiario, jurídico penal y administrativas de competencia de la Entidad.
6. La sistematización y promoción del uso de sistemas de información jurídica que permitan dar seguridad jurídica, efectividad y eficiencia a la gestión jurídica de la Entidad.
7. El análisis integral de las fuentes normativas con el propósito de hacer una adecuada valoración y administración de los riesgos jurídicos, y
8. La coordinación y gestión institucional integral, para que las demás áreas de la Entidad, diferentes de las jurídicas, participen de manera oportuna y decidida en la defensa judicial y en el modelo de Gestión Jurídica.

Artículo 5. Criterios de la gestión. La Dirección de Gestión Jurídica, las Subdirecciones de Gestión que la integran, las Direcciones Seccionales, las Divisiones Jurídicas, los Grupos Internos de Trabajo y, en general, las áreas que tengan a su cargo la expedición de conceptos, proyección y expedición de actos administrativos, la representación judicial y extrajudicial, y en general, cualquier aspecto que gravite en torno al Modelo de Gestión Jurídica del Estado tendrán en cuenta para el desarrollo de su gestión, los siguientes criterios de gestión:

1. La unidad de criterio y rigor técnico jurídico los cuales deberán estar presentes en todas las actuaciones administrativas, extrajudiciales y judiciales.
2. La conservación documental integral en el manejo de los expedientes y antecedentes administrativos conforme con las normas vigentes sobre la materia.
3. La trazabilidad en la producción de actos administrativos y actuaciones extrajudiciales y judiciales y el registro de los productos en los sistemas de información jurídica.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

7. Notificarse a nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de las providencias judiciales de que tratan los artículos 196, 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, a través del buzón de correo electrónico dispuesto para el efecto y en relación con los procesos judiciales y trámites extrajudiciales de competencia de la Entidad.

Artículo 43. Delegación para el Nivel Local. Delegar en los Directores Seccionales, la representación, en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para la atención de los siguientes asuntos:

1. Los procesos y medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza; diligencias judiciales y extrajudiciales, así como en cualquier actuación en la que se esté controvirtiendo judicial o extrajudicialmente los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen el (la) Director(a) Seccional o funcionarios de la respectiva dirección seccional o que pertenezcan a su jurisdicción, incluidos los Delegados, así como en los procesos penales de competencia de las Seccionales en los que en la Entidad sea víctima.
2. Los procesos judiciales en los que se discutan derechos inmobiliarios, reales o posesorios de bienes raíces ubicados en su jurisdicción,
3. Los procesos judiciales en los que se discutan asuntos administrativos, contractuales, laborales o disciplinarios derivados de los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participe la Dirección Seccional o de los servidores públicos de esta.
4. Los procesos judiciales contra actos de autoridades del nivel departamental y municipal que pertenezcan a su jurisdicción y
5. Los procesos judiciales iniciados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN que deban adelantarse mediante medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos proferidos por funcionarios de la respectiva Dirección Seccional, previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.

Parágrafo 1o. La delegación de la representación judicial y extrajudicial, en los casos a los que se refiere el numeral 2 para el caso de derechos inmobiliarios, reales o posesiones de bienes raíces ubicados en Bogotá D.C. y en el departamento de Cundinamarca, será competencia del (a) Director (a) Seccional de Impuestos de Bogotá D.C.

Parágrafo 2o. Los procesos judiciales que se deban iniciar en competencia de los numerales 4 y 5, previamente, deben contar con la autorización por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ, para el efecto debe presentarse la solicitud motivada y debidamente documentada, que debe ser resuelta de manera oportuna, sin perjuicio que la acción pueda ser asumida e iniciada por la Subdirección asignada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.

Parágrafo 3o. Toda demanda por actos, hechos, contratos y operaciones administrativas en donde haya solicitud de concepto técnico por parte de la Subdirección de Gestión de Representación Externa o un requerimiento de pruebas por parte de un despacho judicial

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

deberán ser atendido de manera inmediata y oportuna por los responsables de la respectiva Dirección Seccional o del Área competente de Nivel Central.

Artículo 44. Facultades de la Delegación para el Nivel Local. La delegación de la representación legal, en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para el Nivel Local, señalada en el artículo precedente, comprende las siguientes facultades:

1. Actuar; transigir; conciliar judicial y extrajudicialmente; desistir previa autorización del competente; e interponer recursos; participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de acuerdo con los procedimientos legales y las instrucciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.
2. Atender, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, requerimientos judiciales o administrativos relacionados con asuntos derivados de su función.
3. Otorgar poderes especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones judiciales o administrativas de su competencia.
4. Ordenar dar cumplimiento de los fallos judiciales, conciliaciones, laudos arbitrales o cualquier mecanismo de solución de conflictos.
5. Atender las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione o sustituya y demás normas procesales concordantes.
6. Solicitar y practicar medidas cautelares para garantizar la efectividad de los derechos de la Entidad, y
7. Notificarse de las providencias judiciales distintas de las señaladas en el numeral 7 del artículo 41 de la presente resolución dentro de los procesos judiciales y trámites extrajudiciales de su competencia.

Artículo 45. Delegaciones Especiales para el Nivel Local. Delegar en el (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN la atención de las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, y demás normas procesales concordantes, en relación con los procesos judiciales o trámites extrajudiciales que se deriven de la expedición de actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participen las dependencias del Nivel Central, Local y Delegado.

Parágrafo. La Dirección de Gestión Jurídica –Subdirección de Gestión de Representación Externa–, adoptará un procedimiento para la remisión y atención de los informes juramentados de manera oportuna.

Artículo 46. Competencia para ejercer la Defensa Judicial. Establecer la competencia de las facultades de que tratan los artículos 41 y 43 de ésta Resolución, conforme las siguientes reglas:

1. Será competente para conocer de los procesos judiciales las Seccionales que

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

profieren los actos administrativos de determinación, liquidación, sanción y cobro, independiente a la Dirección Seccional o Subdirección en la que se decida los recursos interpuestos.

2. Será competencia para conocer de los procesos en primera y segunda instancia las Seccionales según lo establece el siguiente cuadro:

Dirección seccional	Primera Instancia juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda Instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Aitas Cortes
Impuestos Contribuyentes Grandes	√	√	√	√
Impuestos Bogotá	√	√	√	√
Aduanas Bogotá	√	√	√	√
Impuestos Barranquilla	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Barranquilla	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cali	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cali	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cartagena	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cartagena	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Medellín	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Medellín	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cúcuta	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cúcuta	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Arauca	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Armenia	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Bucaramanga	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Ibagué	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Manizales	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Montería	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Neiva	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pasto	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pereira	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Popayán	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Quibdó	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Rioshacha	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas San Andrés	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Santa Marta	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sincelajo	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sogamoso	√	Impuestos y Aduanas de Tunja	Impuestos y Aduanas de Tunja	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tunja	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Valledupar	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Yopal	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Villavicencio	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Barrancabermeja	√	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Buenaventura	√	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Florencia	√	√	√	Nivel Central

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

Dirección seccional	Primera instancia juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos y Aduanas Girardot	√	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá
Impuestos y Aduanas Ipiales	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Leticia	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto
Impuestos y Aduanas Maicao	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Palmira	√	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tuluá	√	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Urabá	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Nivel Central

3. Será competente para atender la representación judicial, la Dirección Seccional en donde sea admitida la demanda, independiente a que los actos administrativos hayan sido proferidos por otra Dirección Seccional.

Parágrafo. Cuando un asunto judicial o trámite extrajudicial pueda resultar de competencia de varias autoridades, o de ninguna, se delega en el (la) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa la competencia para definir quién deberá asumir la representación en lo judicial o extrajudicial, del respectivo asunto.

Artículo 47. Cumplimiento de fallos judiciales. Una vez se encuentre ejecutoriada la providencia que pone fin a un proceso, el (la) apoderado (a) que tenga a su cargo el respectivo proceso judicial o mecanismo alternativo de solución de conflictos al momento del fallo definitivo, deberá solicitar una copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria.

El abogado que llevaba el proceso al momento del fallo definitivo, o quien el (la) Jefe de las Divisiones de Gestión Jurídica o quien haga sus veces asigne, procederá a elaborar el acto administrativo que ordena el cumplimiento de la sentencia judicial o el mecanismo alternativo de solución de conflictos respectiva, para firma del Director Seccional o del Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa de conformidad con las delegaciones y facultades aquí previstas.

El (la) Director (a) Seccional o el Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa, una vez haya firmado el acto administrativo que ordena el cumplimiento de la sentencia o del mecanismo alternativo de solución de conflictos respectiva, remitirá de conformidad con el procedimiento establecido para ello, los antecedentes al área competente, para proceder a realizar el cumplimiento consistente en las obligaciones de dar, hacer, no hacer, y anotación e incorporación en los sistemas informáticos, conforme con lo ordenado en la providencia que pone fin al proceso.

En los casos en que hubiere lugar a efectuar el cobro de una suma de dinero a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, El (la) Director (a) Seccional o el (a) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa dispondrá en el acto administrativo por medio del cual se ordena cumplir el fallo definitivo, remitir los antecedentes, junto con el título ejecutivo que será la primera copia del fallo judicial con constancia de notificación y ejecutoria a la Dirección Seccional de Impuestos

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

y/o a las Direcciones Seccional de Impuestos y Aduanas respectivas para que se inicie el proceso de cobro según sea el caso.

Artículo 48. Remisión de Documentos para estudio de Acción de Repetición. De conformidad con el Artículo 26 del Decreto 1716 de 2008, el (la) Subdirector (a) de Gestión Financiera, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo, certificación de pago total y sus antecedentes a la Subdirección de Gestión de Representación Externa, para que en un término no superior a seis (6) meses se presente al Comité de Conciliación y Defensa Judicial quien decidirá mediante decisión motivada ordenar iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los tres (3) meses siguientes a la decisión.

Artículo 49. Cumplimiento de Fallos de Tutela. Los fallos de tutela deben ser cumplidos de manera inmediata y dentro de los plazos fijados por los jueces constitucionales en las respectivas providencias, a efectos de no vulnerar o hacer cesar la vulneración de derechos fundamentales y evitar el riesgo de desacato y otras sanciones penales, disciplinarias o fiscales que el incumplimiento de los mismos pueda acarrear.

Las acciones de tutela y sus respectivos fallos, deberán ser objeto de registro en el sistema de información litigiosa que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales adopte para el efecto.

CAPÍTULO VI. DISPOSICIONES FINALES.

Artículo 50. Implementación. La Dirección de Gestión Jurídica adoptará los procedimientos para la implementación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de la presente Resolución.

Artículo 51. Régimen de Transición. Los asuntos judiciales, arbitrales, extrajudiciales y administrativos que se vienen adelantando con fundamento en las normas de delegación en materia de representación legal, en lo judicial y extrajudicial, continuarán siendo atendidos por los servidores públicos que actualmente las vienen conociendo.

Parágrafo. En relación con el cumplimiento de los fallos judiciales definitivos o métodos alternativos de solución de conflictos, atendiendo lo establecido en el numeral 4 del artículo 42, numeral 4 del artículo 44 y artículos 47 y 49 de esta Resolución, se tendrá en cuenta la siguiente regla: Los fallos que se radicaron en debida forma, esto es copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria, en Nivel Central hasta el 20 de julio de 2014, se ordenará cumplir por parte del (a) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa. Los fallos radicados con posterioridad a dicha fecha, o que no hayan sido radicados en debida forma, independientemente a la fecha de ejecutoria de los mismos, serán ordenados cumplir de conformidad con el procedimiento establecido en la presente resolución.

Artículo 52. Difusión. La Dirección de Gestión Jurídica comunicará la presente resolución a los Directivos del Nivel Central, Seccional y Delegado quienes deberán socializarla al interior de sus áreas para su aplicación.

Artículo 53. Vigencia y Derogatorias. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las

220
70

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

Resolución número 0148 del 17 de julio de 2014.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a los 23 días del mes de OCT del 2014

SANTIAGO ROJAS ARROYO
Director General

RESOLUCIÓN NÚMERO 000074
(09 JUL 2015)

Por la cual se modifica y adiciona la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 "Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN."

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política, 65B de la Ley 23 de 1991; inciso 2º del artículo 45 del Decreto 111 de 1996, artículos 9, 10, 78 y 82 de la Ley 489 de 1998; artículo 2 del Decreto-ley 1071 de 1999; numerales 1, 6 y 22 del artículo 6º del Decreto 4048 de 2008, artículo 49 del Decreto 4048 de 2008 y artículo 17 del Decreto 1716 de 2009

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 se adoptó el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, y que una vez evaluada su aplicación se hace necesario realizar algunos ajustes a la misma, con el objeto de cumplir con mayor eficacia la gestión jurídica de la entidad.

Que las solicitudes de conciliación extrajudicial y las conciliaciones judiciales de que conoce el Comité de Conciliación, se refieren en un porcentaje muy alto a actos administrativos proferidos por la entidad en procesos administrativos aduaneros, y a hechos, omisiones y actuaciones derivadas de los mismos, toda vez que, por expresa disposición legal, los asuntos tributarios no son conciliables.

Que la investigación, penalización, determinación, aplicación y liquidación de los tributos nacionales, los derechos de aduana y comercio exterior, entre otros, así como la aplicación de las sanciones, multas y demás emolumentos por infracciones a los mismos, de los que se generan los actos administrativos respecto de los cuales se pronuncia con mayor frecuencia el Comité de Conciliación, es una función que por expresa disposición del artículo 30 del Decreto 4048 de 2008 le corresponde al Director de Gestión de Fiscalización.

Que en aras de garantizar que en el evento de encontrarse irregularidades en los procedimientos aduaneros que deriven en la presentación de fórmula conciliatoria se adopten las medidas a que haya lugar, el Director de Gestión de Fiscalización debe tener asiento en el Comité de Conciliación, por lo que se hace necesario modificar su composición en el sentido de incluirlo como miembro integrante del mismo en calidad de funcionario de dirección y confianza del Director General, en reemplazo de la Directora de Gestión de Aduanas, al Director de Gestión de Fiscalización.

Que debido a las múltiples funciones que le compete desempeñar al Subdirector de Gestión de Representación Externa le resulta imposible asumir de manera directa y única la administración en la DIAN del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación, razón por la que se hace necesario modificar el inciso 1º del artículo 39 de la Resolución 204 del 23 de octubre de 2014, en el sentido asignar su administración al interior de la DIAN en el Coordinador de Secretaría de la Subdirección de Gestión de Representación Externa.

Que para cumplir con los cometidos de la función administrativa previstos en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, especialmente con el principio de economía, se requiere excluir de la expedición del acto administrativo que ordena el cumplimiento de las decisiones judiciales proferidas en los procesos en que es parte la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, algunas providencias cuya ejecución no conlleva una actuación posterior para su ejecución.

Que adicionalmente, se hace necesario ajustar la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 al artículo 114 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de disponer que prestan mérito ejecutivo las copias auténticas con constancia de ejecutoria de las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales.

Que con el fin de asegurar una adecuada y oportuna representación de los procesos judiciales, se hace necesario modificar la competencia para ejercer la defensa judicial de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Sogamoso, en el sentido de que esta Dirección Seccional atenderá la representación judicial en primera y segunda instancia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1o. Modifícase el artículo 18 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, el cual quedará así:

"INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL, CCDJ. De conformidad con el Decreto número 1716 de 2009, los integrantes del Comité serán los siguientes:

1. Integrantes con voz y voto

- a) El Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, o su delegado, quien será el Director de Gestión Jurídica;
- b) El Director de Gestión de Recursos y Administración Económica, en su calidad de ordenador del gasto;
- c) El Subdirector de Gestión de Representación Externa, en su calidad de funcionario que tiene a cargo la defensa de los intereses litigiosos de la Entidad;
- d) El Director de Gestión de Fiscalización, en su calidad de funcionario de confianza del Jefe de la Entidad;
- e) El Subdirector de Gestión de Normativa y Doctrina, en su calidad de funcionario de confianza del Jefe de la Entidad.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable para los integrantes del Comité, excepto para el Director General.

2. Invitados permanentes, con voz

- a) El Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o su delegado;
- b) El Jefe de la oficina de Gestión de Control Interno;
- c) Los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional y su conocimiento sobre el tema deban asistir según el caso concreto y previa convocatoria que a ellos haga el Comité, a través de su Secretaría Técnica.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable excepto para el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. Invitados especiales permanentes, en atención a las funciones que ejercen frente al Comité de Conciliación, con voz

- a) El apoderado que tenga a su cargo la representación judicial o extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, o en su defecto, el funcionario que haya sido designado para analizar el asunto en el Nivel Central;
- b) El Secretario Técnico del Comité."

ARTÍCULO 2o. Modifícase el inciso primero y se adiciona un párrafo al artículo 39 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, así:

"SISTEMAS DE INFORMACIÓN LITIGIOSA. El Subdirector de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica tendrá a su cargo la administración funcional al interior de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación."

Parágrafo. En el Nivel Central de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, el Coordinador de Secretaría de la Subdirección de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica tendrá a su cargo la administración del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación.

En las Direcciones Seccionales que tengan delegación para ejercer la representación externa, la administración del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación estará a cargo de un funcionario abogado de la Dirección Seccional, que será designado a través de resolución"

ARTÍCULO 3o. Modifícase el artículo 46 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, así:

"COMPETENCIA PARA EJERCER LA DEFENSA JUDICIAL. Establecer la competencia de las facultades de que tratan los artículos 41 y 43 de esta resolución, conforme las siguientes reglas:

1. Será competente para conocer de los procesos judiciales las Seccionales que profieren los actos administrativos de determinación, liquidación, sanción y cobro, independiente a la Dirección Seccional o Subdirección en la que se decida los recursos interpuestos.
2. Será competencia para conocer de los procesos en primera y segunda instancias las Seccionales, según lo establece el siguiente cuadro:

Dirección seccional	Primera instancia juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos Contribuyentes Grandes	√	√	√	√
Impuestos Bogotá	√	√	√	√
Aduanas Bogotá	√	√	√	√
Impuestos Barranquilla	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Barranquilla	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cali	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cali	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cartagena	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cartagena	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Medellín	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Medellín	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cúcuta	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cúcuta	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Arauca	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Armenia	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Bucaramanga	√	√	√	Nivel Central

Impuestos y Aduanas Ibagué	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Manizales	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Montería	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Neiva	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pasto	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pereira	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Popayán	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Quibdó	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Riohacha	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas San Andrés	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Santa Marta	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sincelejo	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sogamoso	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tunja	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Valledupar	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Yopal	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Villavicencio	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Barrancabermeja	✓	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Buenaventura	✓	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Florencia	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Girardot	✓	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá
Impuestos y Aduanas Ipiales	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Leticia	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto
Impuestos y Aduanas Maicao	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Palmira	✓	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tuluá	✓	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Urabá	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Nivel Central

3. Será competente la Dirección Seccional en donde sea admitida la demanda, independiente a que los actos administrativos hayan sido proferidos por otra Dirección Seccional.

PARÁGRAFO. Cuando un asunto judicial o trámite extrajudicial pueda resultar de competencia de varias autoridades, o de ninguna, se delega en el (la) Subdirector (a) de

Gestión de Representación Externa la competencia para definir quién deberá asumir la representación en lo judicial o extrajudicial, del respectivo asunto."

ARTÍCULO 4o. Modifícase el inciso 4º y se adiciona un párrafo al artículo 47 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, así:

"En los casos en que hubiere lugar a efectuar el cobro de una suma de dinero a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, el Director Seccional o el Subdirector de Gestión de Representación Externa dispondrá en el acto administrativo por medio del cual se ordena cumplir el fallo definitivo, remitir los antecedentes, junto con las copias auténticas con constancia de ejecutoria de las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales que se pretendan utilizar como título ejecutivo, a la Dirección Seccional de Impuestos y/o Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas competente para que se inicie el proceso de cobro."

Parágrafo. Se exceptúan de la expedición del acto administrativo que ordene el cumplimiento, las siguientes decisiones judiciales:

1. Las sentencias proferidas en acciones de constitucionalidad, sin perjuicio del acatamiento y divulgación de su contenido al interior de la Entidad.
2. Las siguientes sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo:
 - a) Sentencias desestimatorias de las pretensiones de la demanda, en procesos contencioso administrativos (medios de control) de reparación directa;
 - b) Sentencias desestimatorias de las pretensiones de la demanda, en procesos contencioso administrativos (medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos administrativos de decomiso de mercancías;
 - c) Sentencias estimatorias de las pretensiones de la demanda, en procesos contencioso administrativos (medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, que anulan liquidaciones oficiales de revisión, de las cuales no se deriven devoluciones o pagos;
 - d) Sentencias laborales desestimatorias de las pretensiones de la demanda,
 - e) Sentencias que aprueben acuerdos conciliatorios suscritos en virtud de beneficios tributarios, y
 - f) Las sentencias que niegan las pretensiones de la demanda, que no conlleven una actuación posterior para su ejecución.
3. Las siguientes sentencias proferidas por la jurisdicción penal ordinaria:
 - a) Sentencias condenatorias.
 - b) Sentencias proferidas dentro de los incidentes de reparación integral, cuando no se reconozcan perjuicios a favor de la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

232/11

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación a cargo del abogado que ejerce la defensa judicial de los intereses de la Entidad en el Nivel Central, y del Jefe de la División de Gestión Jurídica o quien haga sus veces, en el Nivel Seccional, de remitir copia con constancia de ejecutoria de las sentencias definitivas a las áreas involucradas, así como a las que manejan los Sistemas Informáticos Electrónicos, para que además de conocer la decisión se adoptan las medidas a que haya lugar, de acuerdo con la decisión judicial, tales como:

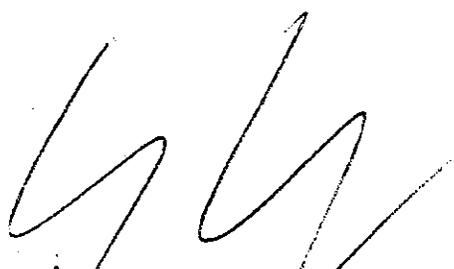
- Actualización de los sistemas informáticos administrados por la Subdirección de Gestión de Personal, en sentencias proferidas en procesos laborales y disciplinarios,
- Obligación Financiera;
- Sistemas de información que se manejen en las áreas involucradas;
- Entre otras.

La excepción prevista en este párrafo aplicará respecto de las providencias judiciales que se notifiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución.

ARTÍCULO 5o. Vigencia. La presente resolución rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C., a los 0 9 JUL 2015



SANTIAGO ROJAS ARROYO
Director General

Proyectó: Elvira Sierra Palacios / Subdirección de Gestión de Representación Externa 
Revisó: Diana Astrid Chaparro Manosalva / Subdirectora de Gestión de Representación Externa 
Revisó: María Helena Caviendes Camargo / Dirección de Gestión Jurídica
Aprobó: Dalila Astrid Hernández Corzo / Directora de Gestión Jurídica 

233
28

007401

RESOLUCIÓN NÚMERO

(**28 SEP 2017**)

Por la cual se dan por terminadas y se efectúan unas asignaciones de funciones y una ubicación

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de las facultades conferidas por los artículos 334 de la Ley 1819 de 2016; 19, 20, 65 y 75 del Decreto 1072 de 1999

RESUELVE:

- ARTICULO 1o.-** A partir del 2 de octubre de 2017, dar por terminada la asignación de funciones como **DIRECTORA SECCIONAL** de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conferida mediante artículo 3º de la Resolución 006570 del 28 de agosto de 2017, a **MARTHA CECILIA ARRIETA DIAZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 45.492.462, Gestor III Código 303 Grado 03.
- ARTICULO 2o.-** A partir del 9 de octubre de 2017, dar por terminada la asignación de funciones como **DIRECTORA SECCIONAL** de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Santa Marta de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conferida mediante artículo 2º de la Resolución 002875 del 27 de abril de 2017, a **ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.669.031, Gestor III Código 303 Grado 03.
- ARTICULO 3o.-** A partir del 2 y hasta el 8 de octubre de 2017, asignar las funciones de **DIRECTORA SECCIONAL** de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a **BLANCA LEONOR BASTO RINCON** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.017.072, Gestor II Código 302 Grado 02, actualmente designada como Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la misma Dirección Seccional.
- ARTICULO 4o.-** A partir del 9 de octubre de 2017 y mientras se designa titular, asignar las funciones de **DIRECTORA SECCIONAL** de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a **ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.669.031, actual Gestor III Código 303 Grado 03.
- ARTICULO 5º.-** A partir del 9 de octubre de 2017 y por el término de la asignación de funciones a que refiere el artículo 4º de la presente resolución, ubicar en el Despacho de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas

9/

Continuación de la Resolución "Por la cual se dan por terminadas y se efectúan unas asignaciones de funciones y una ubicación", encabeza: **MARTHA CECILIA ARRIETA DIAZ.**

Nacionales, a **ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.669.031.

ARTICULO 6o.- A partir del 9 de octubre de 2017 y mientras se designa titular, asignar las funciones de **DIRECTORA SECCIONAL** de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Santa Marta de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a **MONICA ISABEL MEDINA PAVAJEAU**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.554.089, actual Gestor III Código 303 Grado 03, designada como Jefe de la División de Gestión Administrativa y Financiera de la misma Dirección Seccional.

PARAGRAFO. - Durante el término de la asignación que se confiere mediante el presente artículo, la funcionaria **MONICA ISABEL MEDINA PAVAJEAU** se separa del ejercicio de las funciones como Jefe de la División de Gestión Administrativa y Financiera, a ella designadas.

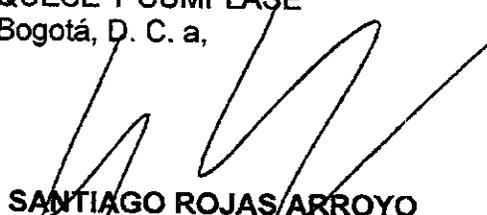
ARTICULO 7º. A través de la Coordinación de Notificaciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos, comunicar el contenido de la presente resolución a los funcionarios relacionados en los artículos 1º a 6º de ésta, a través de sus correos institucionales.

ARTICULO 8o.- A través de la Coordinación de Notificaciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos, enviar copia de la presente resolución al Despacho de la Dirección de Gestión de Fiscalización; de la Dirección Seccional Aduanas de Cartagena; al Despacho y a la Coordinación de Nómina de la Subdirección de Gestión de Personal y a las historias laborales correspondientes.

ARTICULO 9o.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE
Dada en Bogotá, D. C. a,

28 SEP 2017


SANTIAGO ROJAS ARROYO
Director General

Aprobó: Eduardo González Mora
Director de Gestión de Recursos y Administración Económica (E) 
Revisó: Jaime Ricardo Saavedra Patarroyo
Subdirector de Gestión de Personal (E)
Proyectó: Olga Lucía Pacheco Beltrán
Septiembre 28 de 2017  

RESOLUCIÓN NÚMERO 005713

(17 JUN 2015)

Por la cual se expide una Clasificación Arancelaria

**EL JEFE DE LA COORDINACION DEL SERVICIO DE ARANCEL DE LA
SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN TÉCNICA ADUANERA**

En uso de las facultades legales que le confiere la Resolución 0011 del 4 de noviembre de 2008, y

CONSIDERANDO

Que el Gobierno Nacional, mediante el artículo 236 del Decreto 2685 de 1999, facultó a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para expedir Clasificaciones Arancelarias a Solicitud de Particulares.

Que mediante los Artículos 154 y siguientes de la Resolución 4240 de 2000, y sus modificaciones, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales reglamentó el trámite de las Clasificaciones Arancelarias a Petición de Particular y con la Resolución DIAN 260 de 2014, reguló lo relacionado con el costo del servicio.

Que la empresa Ingredion Colombia S.A., nit No. 890.301.690-3, mediante formato radicado con el No. 19082 de mayo 13 de 2015, presentó solicitud para la clasificación arancelaria del producto denominado por el solicitante técnicamente como "MALTODEXTRINA" y comercialmente como "MALTODEXTRINA DE 10".

Que el solicitante canceló la suma de trescientos ventidos mil pesos m/cte (\$322,000), con el comprobante de pago de abril 17 de 2015 del Banco De Bogota.

Que con base en la información suministrada, se establece que la mercancía objeto de clasificación arancelaria corresponde a un producto en polvo, de color blanco amarillento, con sabor característico.

Que el producto está compuesto 100% por maltodextrina y presenta las siguientes características fisicoquímicas:

- Humedad: menor o igual a 5% m/m
- Equivalente de dextrosa (DE): 12% - 14% (expresado en base seca)
- Solubilidad: mayor o igual a 99.3
- pH: 4.5 - 5.5
- Cenizas: menor o igual a 0.5 % m/m
- Prueba de yodo: negativa
- Arsénico: menor o igual a 0.5 mg/kg
- Pb: menor o igual a 0.5 mg/kg
- SO2: menor a 10 ppm

Que el producto se obtiene por hidrólisis parcial de almidón o fécula, realizada por vía ácida o enzimática, o por la combinación de ambos procedimientos.

Continuación de la Resolución "Por la cual se expide una Clasificación Arancelaria".

Que el producto se utiliza en bebidas, dulces, chocolates, productos de panadería, cárnicos, productos cocidos, productos reducidos en grasa, productos emulsionados, caramelos masticables, sabores en polvo, jugos en polvo, productos deshidratados, aderezos, alimentos para bebés, helados y lácteos.

Que acorde con las características descritas, se concluye que arancelariamente el producto corresponde a un azúcar, comprendido en la partida 17.02 de la Nomenclatura del Sistema Armonizado.

RESUELVE

Artículo 1º. Clasificar la mercancía descrita en la presente Resolución, por la subpartida 1702.90.90.00 del Arancel de Aduanas, como los demás azúcares, y de acuerdo con la Nota 2 del Capítulo 35, en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 de la Nomenclatura Arancelaria, contenida en el Decreto 4927 de 2011 y sus modificaciones.

Artículo 2º. Notificar al(a) señor(a) Jaime García Quintero, identificado(a) con Cédula de ciudadanía 16.608.876, en la CR 5 52 - 56 Barr Salomia Cali-Valle Del Cauca, de conformidad con el artículo 567 del Decreto 2685 de 1999 y sus modificaciones.

Artículo 3º. Una vez en firme la presente providencia, por medio de la Coordinación de Notificaciones del Despacho de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos, remítase copia o fotocopia a la Coordinación de Relatoría de la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina y a la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, para lo de sus competencias.

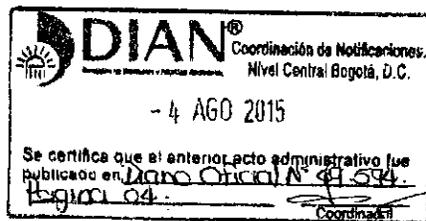
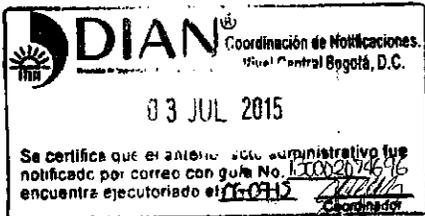
Artículo 4º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación, previa su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno en la vía gubernativa de conformidad con lo previsto en el artículo 236 del Decreto 2685 de 1999.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE :

17 JUN 2015

MOISES WILSON PALOMEQUE G.
Jefe de la Coordinación del Servicio de Arancel

EFGR/ORSA



RESOLUCIÓN NÚMERO 005716.

(17 JUN 2015)

Por la cual se expide una Clasificación Arancelaria

**EL JEFE DE LA COORDINACION DEL SERVICIO DE ARANCEL DE LA
SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN TÉCNICA ADUANERA**

En uso de las facultades legales que le confiere la Resolución 0011 del 4 de noviembre de 2008, y

CONSIDERANDO

Que el Gobierno Nacional, mediante el artículo 236 del Decreto 2685 de 1999, facultó a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para expedir Clasificaciones Arancelarias a Solicitud de Particulares.

Que mediante los Artículos 154 y siguientes de la Resolución 4240 de 2000, y sus modificaciones, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales reglamentó el trámite de las Clasificaciones Arancelarias a Petición de Particular y con la Resolución DIAN 260 de 2014, reguló lo relacionado con el costo del servicio.

Que la empresa Ingredion Colombia S.A., nit No. 890.301.690-3, mediante formato radicado con el No. 19082 de mayo 13 de 2015, presentó solicitud para la clasificación arancelaria del producto denominado por el solicitante técnicamente como "MALTODEXTRINA" y comercialmente como "MALTODEXTRINA 18-20".

Que el solicitante canceló la suma de trescientos ventidos mil pesos m/cte (\$322,000), con el comprobante de pago de abril 17 de 2015 del Banco De Bogota.

Que de acuerdo con la información suministrada por el interesado, se establece que el producto objeto de clasificación arancelaria, corresponde a una preparación denominada maltodextrina.

Que la preparación posee la siguiente composición química: maltodextrina 100 %, con contenido de dextrosa entre 18 y 20 % expresado en base seca.

Que el producto se presenta en estado sólido, en forma de polvo blanco amarillento, y se obtiene por hidrólisis parcial del almidón o fécula por vía ácida o enzimática, o por la combinación de los dos procedimientos.

Que el producto es empleado de forma general para la preparación de alimentos para infantes, jugos en polvo, helados y lácteos, sirve además de agente antiaglomerante y fluidizante, al igual que agente de carga, estabilizante y espesante.

Que de acuerdo con lo anterior y desde el punto de vista arancelario, el producto objeto de la clasificación corresponde a maltodextrina con contenido de azúcares reductores entre 18 y 20 %, comprendida en la partida 17.02 de la Nomenclatura del Sistema Armonizado.

230
39

Continuación de la Resolución "Por la cual se expide una Clasificación Arancelaria".

RESUELVE

Artículo 1º. Clasificar la mercancía descrita en la presente Resolución, por la subpartida 1702.90.90.00 del Arancel de Aduanas, como una maltodextrina, con contenido de azúcares reductores (expresados como dextrosa) superior al 10 % e inferior al 20%, en aplicación de la Nota 2 del Capítulo 35, y de acuerdo con las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del mencionado texto arancelario, contenido en el Decreto 4927 de diciembre 26 de 2011 y sus modificaciones.

Artículo 2º. Notificar al(a) señor(a) Jaime García Quintero, identificado(a) con Cédula de ciudadanía 16.608.876, en la Carrera 5 No 52-56 Barrio Salomia Cali-Valle Del Cauca, de conformidad con el artículo 567 del Decreto 2685 de 1999 y sus modificaciones.

Artículo 3º. Una vez en firme la presente providencia, por medio de la Coordinación de Notificaciones del Despacho de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos, remítase copia o fotocopia a la Coordinación de Relatoría de la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina y a la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, para lo de sus competencias.

Artículo 4º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación, previa su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno en la vía gubernativa de conformidad con lo previsto en el artículo 236 del Decreto 2685 de 1999.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE :

17 JUN 2015

MOISES WILSON PALOMEQUE G.
Jefe de la Coordinación del Servicio de Arancel

LR / ORSA *Opis*

